



FACULTAD DE DERECHO

SINDICALISMO Y LIBERTAD EN MEXICO, UN ENFOQUE SOCIOJURIDICO

T E S | S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

FERNANDO RAMIRO VEGA VARGAS

Asesor: Lic. Héctor Santos Azuela

MEXICO, D. F..

1986





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA

No. 109/86

8 de octubre de 1986.

C. COORDINADOR GENERAL DE LOS SERVICIOS ESCOLARES DE LA U.N.A.M., P R E S E N T E .

El alumno FERNANDO RAMIRO VEGA VARGAS, pasante de la carrera de Licenciado en Derecho, estuvo inscrito en -- este Seminario a mi cargo elaborando la tesis titulada "SINDICA--- LISMO Y LIBERTAD EN MEXICO, UN ENFOQUE SOCIOJURIDICO", que fue -- dirigida por el Lic, Hêctor Santos Azuela.

Habiendo llegado a su fin el mencionado trabajo, el alumno Yega Vargas lo presenta a mi consideración como director de este Seminario y después de haberlo leído considero que reune todos los requisitos que marca el Reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado, por lo que tengo a bien autoriar que dicha monografía se IMPRIMA y sea presentada en el examen profesional correspondiente.

Sin otro particular le reitero las seguridades de mi más alta consideración.

A tentamente
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

LIC. SALVASOR LOPEZ MAT

FACULTYD DE DERECHO SEMMAND DE SOCIECE A CHIERLY JURIDICA CIGINA CHIERATARIA D. F.

SLM'egr.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA

SINDICALISMO Y LIBERTAD EN MEXICO, UN ENFOQUE SOCIOJURIDICO

Asesor:

Lic. Héctor Santos Azuela

Alumo:

Fernando Ramiro Vega Vargas

. INDICE GENERAL

		Pág.
INTRODU	DCCION	I
CAPITUI	O 1. ASPECTOS SOCIOJURIDICOS DE LA LIBERTAD SINDICAL	
1.1.	Concepción Jurídica	1
1.2.	Esencia Sociojurídica	10
1.3.	Evolución de la Sociedad	13
I.4.	Definición	29
CAPITUL	O II. DIMENSIONES DE LA LIBERTAD SINDICAL	
II.1.	Libertad de Asociación (Aspecto Positivo)	41
11.2.	Facultad de no afiliación o de separación (Aspecto negativo)	44
11.3.	El Individuo y la Libertad Sindical (Aspecto Individual)	46
11.4.	La Libertad en las Organizaciones Sindicales (Aspecto Colectivo)	46
CAPITUL	O III. EL REGISTRO COMO OBSTACULO DE LA ACTIVIDAD SINDICAL	
III.ļ.	Marco Jurídico	50
III.2.	El Apartado A del Artículo 123	57
ш.з.	El Apartado B del Artículo 123	57
III.4.	Convenio de la Organización Internacional	EO

	Pág.
III.5. Los fundamentos básicos de la Ley Federal del Trabajo	59
III.6. La Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado	62
CAPITULO IV. COERCITIVIDAD A LA LIBERTAD SINDICAL	
IV.1. La cláusula de Exclusión	66
IV.2. El Sindicalismo Obligatorio	67
IV.3. La Libertad en la Concentración	71
IV.4. Limitantes a la Huelga, como una arma de la clase trabajadora	74
IV.5. Sometimiento a la Conciliación y Arbitraje	79
CAPITULO V. REPERCUSION SOCIOLOGICA	
V.1. Inestabilidad Socioeconómica	83
V.2. Dinámica y Autolimitación Sindical	87
V.3. Perspectivas del Sindicalismo	93
CONCLUSIONES	97
BIBLIOGRAFIA	105

INTRODUCCION

Es muy interesante el tema de Sindicalismo, por tratarse de una manifestación social, derivada de la propia interacción humana, que demuestra la radical necesidad de agrupación por sectores, existente desde los inicios de la evolución del hom bre, en la búsqueda de intereses que son afines entre los integrantes de un determinado grupo social, que se constituye con el ánimo de los sujetos, como lo es el caso mismo de la integración familiar, en donde la organización y evolución -del núcleo, persigue el bienestar de todos sus integrantes --(existe una linea paralela de intereses), dicho bienestar se puede traducir, en la obtención de objetivos que favorezcan la situación personal de cada integrante familiar, lo que a su vez, es determinable de condiciones de evolución y progreso en conjunto, que de alguna manera contempla el objeto de la existencia humana y su búsqueda por la "Justicia Social". De esta manera, siendo la Familia el núcleo de la Sociedad, nos encontramos con la pluralidad de intereses que se pueden dar, pues por razones subjetivas y personales, cada pequeña -Sociedad Familiar, actúa conforme a sus necesidades y propósi tos, dentro del límite propio de sus circunstancias de clase,

que implican la dificultad que existe de poder determinar la presencia de la Justicia Social, ya que su búsqueda, desde su origen se encuentra límitada por factores de grupo de carácter subjetivo.

Ahora bien, partiendo del esquema de la diversidad de intereses del grupo, nos encontramos con la clasificación de grupos, contemplados en dos clases sociales, por un lado la clase bur guesa y por otro la clase proletaria; la primera, es en cualquier sistema político, la que ostenta poder, sea del tipo po lítico, económico o social, que en cierta forma, sus necesidades no se contemplan como prioritarias. La clase proletaria, manifiesta las necesidades básicas de supervivencia; dado que se trata de personas que no tienen poder de ninguna especie, a excepción de su capacidad o fuerza de trabajo, en consecuen cia sus necesidades tienen otro origen y serán cubiertas a — través de su capacidad de producir y transformar dentro de — una relación de trabajo, que implique en cierta medida, subor dinación y dependencia hacía el "empleador".

Todo ello nos conduce inevitablemente, a la relación obligada entre burguesía y proletariado, constituyéndose dicha relación en los órganos de producción, actividad que se ve integrada, en cuanto a que la clase burguesa ofrece los medios de producción y el proletariado se constituye como la fuerza --

transformadora, dentro del sistema capitalista como el nuestro.

En consecuencia, resulta elocuente encontrar la diferencia de intereses, entre una y otra clase social, pues el antagonismo por el que se desplazan, surge por sus condiciones propias de clase.

En ese sentido, para alcanzar un nivel de equidad de fuerzas, la clase trabajadora, en un logro alcanzado y contemplado como Garantía Social, encuentra su defensa en el sindicalismo, donde la unión de intereses en circunstancias de igualdad tie ne el fin de equilibrar la balanza de fuerzas frente al burgués o capitalista en su calidad de "Patrón o Empresario", -aclarando que la facultad de integración o "sindicalismo", es tanto para trabajadores como para patrones, en términos generales; sin embargo, consideramos que es la clase proletaria en su calidad de "desprotegida", quien verdaderamente toma como instrumento al sindicato, ya que es identificable, cuando se plantea hablar de sindicato, la presencia de los trabajadores, no pudiendo atribuir a empleadores o patrones ese concepto, -por ello los trabajadores o clase proletaria, son quienes le dan vida y actividad a través de su unión o integración, en -busca de valores afines, por ello es necesario partir de los aspectos sociojurídicos, desde su concepción jurídica y su definición, así como los elementos evolutivos, limitaciones de la libertad de coalición personaly de grupo, aspectos internos y externos, etc., por los que se desarrolla el Sindicalis mo y la Libertad pretendida, en favor de las clases desprivilegiadas.

Precisamente el derecho a sindicalizarse, es factor regulador de fuerzas que se origina como medio de defensa que cumple -- una función socializadora, entre las clases sociales y de éstas, frente al Estado.

Por otra parte, la libertad pretendida al sindicalismo y sus agremiados, se contempla controvertida, ya que nuestro sistema económico se encuentra desequilibrado, ocasionando una serie de factores que impiden la creación de fuentes de trabajo por ausencia de inversión empresarial y por otra parte, impide di rectamente el actuar sindical, pues los gremios laborales, en tienden la imposibilidad de pedir al patrón, lo que no está en posibilidad de dar, apreciando la gravedad que enfrentan - los cuerpos productivos de nuestro país, en el caso del empleador que ha tenido que cerrar sus puertas, mientras que el trabajador se ve obligado a cuidar afanosamente su posición empleado, dejando a un lado el ejercicio de sus derechos de hacer peticiones, ocasionada por una crisis económica "aje na", en donde es el más afectado, no negando por supuesto que

el capitalista o burgués se vea afectado. La autolimitación de derechos rompe la estabilidad productiva, dado que no es posible lograr una armonía paralela de producción, si la masa obrera peligra en sufrir una subordinación y dependencia económica directa frente al Patrón y al Estado, que abaten su libertad individual y colectiva.

Por estas razones la posibilidad de cambio que puede ofrecer a un sistema capitalista la concepción sindical, puede constituírse no solo como medio de defensa, sino que puede ser el medio de exigir sus derechos en defensa de sus intereses, sea frente a patrones laborales, como frente al propio Estado, — ejerciendo la dinámica sindical, para no perder el derecho — que constituye y el objeto de su creación, en busca de una — Justicia Social, que al menos garantice un estado de existencia decoroso para la clase trabajadora.

CAPITULO I

ASPECTOS SOCIOJURIDICOS DE LA LIBERTAD SINDICAL

1 CONCEPCION JURIDICA

El sindicalismo es producto de la naturaleza y evolución histórica del hombre, por ello su concepción responde a identidad de ideales y autenticidad de valores que entre sus integrantes se manifiesta.

Es evidente que quienes integran un grupo, encuentran una afinidad de circunstancias y valores reales, que permiten la --identificación con sus demas agremiados y por razón lógica, buscan salvaguardar sus intereses a través del apoyo que brin
da la agrupación. Esto permite un equilibrio de fuerzas entre un grupo frente a otro, concretamente la que existe entre
el gremio patronal y el sector obrero, este último en su calidad inferior por su condición de dependencia que guarda frente
al primero.

En consecuencia, podemos entender al sindicalismo, como la facultad o derecho que nuestro sistema jurídico concede a toda - persona, sea física o moral, para integrarse a otras con el -- fin de alcanzar situaciones de hecho o de derecho en favor de sus intereses, por reconocimiento y autorización de nuestra -- Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

La facultad de agruparse, observa tanto a los patrones, como a los trabajadores y para orientar su fundamento, nos remitimos directamente al surgimiento radical de dicha facultad encontrando en el Artículo 123, Fracción XVI del Apartado "A", lo - siguiente:

" Todos los obreros como los empresarios tendrán el derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc. ... "

Como se observa, no hay distinción entre obreros y empresarios, para hacer uso del derecho de agremiarse a efecto de salvaguar dar sus intereses, sin limitación de dicha facultad de un grupo u otros, es decir, se refiere a las personas que sean empleadores y aquellas personas que presten un servicio ya sea en forma temporal o permanente, a alguna persona física o moral, sea pública o privada, a su vez se convierte en un derecho de los empresarios y en el caso de los trabajadores en su individualidad, se contempla como un derecho frente al patrón, así como frente al Estado.

Así también, la Fracción X del Artículo 123, Apartado "B", de la Constitución, expresa lo siguiente:

"Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes ... " Asimismo, la Ley Federal de Trabajo (LFT) contempla en su Artículo 254 que:

"La Ley reconoce la libertad de coalición de trabajadores y de patrones ... "

Consistiendo la libertad de coalición, en el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de - sus intereses en común. (Constituye el fin que verticaliza a -- los sindicatos).

A su vez, este reconocimiento y derecho de agremiarse, no solo se limita a nuestras fronteras, ya que a nivel internacional - es postulado como un principio de democracia, en un plano de - igualdad., lo que con convenios y tratados internacionales ha permitido dicha manifestación y en el caso de México, por mandato del Artículo 133 Constitucional, concede a dichos tratados la Jerarquía o Supremacía Constitucional y bajo esta jerar quía, se firmó el tratado número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, dependiente de la Organización de Naciones Unidas, que fuera suscrito por el Gobierno Mexicano en el año de 1949, que en su Artículo 2º establece:

"Los trabajadores y los empleados, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituír las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas. "

Dichos fundamentos legales, conceden el derecho a trabajadores y patrones para constituir las organizaciones que estimen convenientes, teniendo como alternativa los sindicatos, federaciones, confederaciones, etc., y aún más importante, pueden integrarse a Organismos Internacionales, sean de cualquier tipo y sin autorización previa, refiriéndose por supuesto a la facultad que tienen los hombres de ejercitar su derecho de coalición.

El Artículo 10 del mismo convenio internacional menciona:

"En el presente convenio el término Organización significa toda agrupación de trabajadores o de empleadores que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores o de los empleadores."

Al respecto, se asimiló la forma de organización de los propios sindicatos, en el mismo convenio que se cita, indicando en su Artículo 3°:

- "I.- Las Organizaciones de Trabajadores y de emplea dores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.
 - II.- Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar ese derecto o a entorpecer su ejercicio legal. "

Como se hace patente, se enfoca la Libertad Sindical, como libertad de la agrupación sindical, sin más límites que lo dispuesto en el Derecho Público, los fundamentos citados, nos -muestran con claridad la forma con que dicha libertad sindical se debe expresar, desde la iniciativa de agruparse hasta la au tonomía sindical, así como el plano de acción de la vida sindical, dentro del contexto de una lucha de clases y en busca de un equilibrio de fuerzas, entre un sector gremial y otros, en cuanto a sus condiciones y necesidades propias.

Por otra parte, en el mismo convenio, los artículos 3°, 4° y 5°, confirman la libertad sindical, referida de la manera siguiente:

Art. 4° " Las organizaciones de trabajadores y de - empleadores no están sujetas a disolución o suspen-

sión por vía administrativa ... "

Art. 5° " Las organizaciones de trabajadores y de - empleadores tienen el derecho de constituír federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas, y toda organización, federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a organización nes internacionales de trabajadores y de empleadores. "

En atención a los preceptos citados, resulta claro que es permitido para trabajadores y patrones la facultad de integración a través de los sindicatos, federaciones, confederaciones y - otras, pero además es indiscutible que así como la facultad es para aceptar la integración a un sindicato, también existe la libertad a no verse obligado a integrarse a un sindicato o permanecer en él, pues ello vedaría las garantías individuales, - además de que rompería la intención principal de la actividad sindical, consistente en la salvaguarda de los intereses afines entre sus agremiados.

Se puede resumir ello, en que al tratarse de una manifestación de la libertad particular, ésta en ningún momento debe darse - en forma obligada o impositiva, si se da por la fuerza por --- cuestiones ajenas a la libertad, desvirtúa los ideales del mismo sindicalismo.

Al respecto la Ley Federal del Trabajo en su Artículo 358 seña la que:

"A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o no formar parte de él.

Cualquier estipulación que establezca multa -convencional en caso de separación o que desvirtúe de algún modo la disposición contenida
en el apartado anterior, se tendrá por no puesta. "

En estas condiciones, podemos señalar que los integrantes de - un sindicato, deberán serlo por propia convicción en todo momento y no hacerlo por obligación o imposición extraña a su interna voluntad.

Por último, es importante agregar lo que la propia Ley Federal del Trabajo, en su Artículo 359, señala respecto a la Integración Sindical:

"Los sindicatos tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción. " Esto indica el reconocimiento expreso que la Ley Sustantiva ha ce a la integración y Libertad Sindical, de una manera concreta, hacia los términos de organización en la creación del sindicato.

Por su parte, en cuanto a los organismos superiores como son - las federaciones y las confederaciones, la Ley Federal del Trabajo, señala mediante el Artículo 381, que los sindicatos pueden formar federaciones y confederaciones, las que se regirán por disposiciones expresas de esa propia ley, que serán libres de toda ingerencia y de cualquier índole, asimismo, respetando la libertad de integración, se indica en la propia ley, que -- los miembros integrados a federaciones o confederaciones po-- drán retirarse de ellas en cualquier tiempo, aunque existiese pacto en contrario.

Ahora bien, en el caso de los trabajadores al Servicio del Estado, cuentan con la facultad de integración, según lo dispone la ley de dichos trabajadores en su Artículo 67 que dice:

"Los sindicatos son las asociaciones de trabajado res que laboran en una misma dependencia, constituídas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes."

Pero no obstante ser una facultad y atribución, con caracterís

ticas implícitas de libertad sindical, es notable la limitación en la que se ve erguido el ejercicio de dicha facultad de integración, pues la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, se refiere a un organismo único y determinado, demostrando la forma en que está limitada la libertad de los dereminados sindicales, aún su propia voluntad de integración.

Lo anterior, se hace más evidente en la lectura del Artículo - 78 del Ordenamiento legal citado, que dice:

"Los sindicatos podrán adherirse a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, única central reconocida por el Es tado. "

Ello muestra una notable limitación individual y un cercenamiento a la concepción de la libertad sindical, que afecta a los trabajadores al servicio del Estado, constituyendo esa posibilidad de integración, una formalidad social y no un derecho propio del trabajador.

No obstante lo anterior, podemos concluir, que la necesidad so cial de los grupos desprivilegiados de poder integrarse en una agrupación sindical, es posible por autorización constitucional y es una facultad que debe perseguir fines de grupo.

2. ESENCIA SOCIOJURIDICA

Debido a la misma evolución del fenómeno sindical, la organización de los trabajadores, se ha constituído a través de los sindicatos; por otro lado los empleadores o patrones se han agrupado, pero bajo otra organización, es decir, organismos de carácter civil como son las cámaras de industria, de comercio, etc. ..., y asociaciones civiles como la Confederación Patronal Mexicana (COPARMEX), lo que nos indica el antagonismo que atraviesan la clase trabajadora y la empresarial, siendo observable dicha situación en la forma como lo afirma José Luis píaz Castañeda: 1

"La sindicalización es un derecho reservado a los trabajadores, en tanto que los patrones - se organizan en asociaciones regidas por el - derecho civil, pero incluso realizan activida des de tipo laboral y económicas al mismo tiem po."

En ese mismo sentido, la naturaleza de la libertad sindical para Euquerio Guerrero² desde su punto de vista es similar al
anterior señalando que:

Generalmente los sindicatos se forman de trabajadores, ya que los patrones o empleadores

Díaz Castañeda, J.L. "La cláusula de exclusión en sus relaciones con el derecho de sindicalización y la libertad de afiliación sindical". Tesis Profesional. Universidad Autónoma de Guadalajara, Jalisco.1973.p.10

Guerrero, Euquerio. "Manual de Derecho del Trabajo". Edit. Porrúa. Undécima Edición. México. 1980. p. 291.

se agrupan en câmaras y en otras diferentes - organizaciones que no reciben el nombre de -- sindicato."

Es de significativa importancia esta aclaración, pues efectivamente los patrones y empresarios no se agrupan en sindicatos y es más, en los hechos mismos se demuestra con bastante claridad. La clase trabajadora es quien verdaderamente adopta la figura del sindicato, así lo afirma el maestro Mario de la Cueva³ quien opina:

"En la conciencia de la unidad de la clase trababajadora y en su decisión de luchar por la realidad de la justicia social para el trabajo, elevado a la categoría de valor supremo de la vida social, radica la esencia del sindicalismo."

Y para concluir el mismo autor menciona que la libertad sindical en su más amplio concepto es un derecho de y para la clase trabajadora.

No siendo incuestionable el elitismo antagónico social, podemos añadir a Néstor de Buen Lozano que comenta acerca de la

Cueva, Mario de la. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Editorial Porrúa. Tercera Edición. México. 1984. Tomo II. p. 252.

^{4.} Ibidem, p. 264.

^{5.} Buen Lozano, Néstor de. "Derecho del Trabajo". Editorial Porrúa. Quinta Edición. Tomo II. México 1983. p. 540-541.

libertad sindical y su naturaleza lo siguiente:

"La naturaleza del sindicato es parte del dere cho social que va a tratar de equilibrar, es decir, va a tratar de nivelar las situaciones tanto cultural y político, como económico entre los empresarios y los trabajadores."

El sistema capitalista de producción, desde sus orígenes, trae consigo un antagonismo de clase, dicho antagonismo se basa en varias contradicciones, precisamente por ese interés de clase totalmente diferente entre la burguesía y el proletariado, dichos intereses son ajenos e irreconciliables y por lo tanto, - conducen a la contradicción entre estas dos clases sociales.

3. EVOLUCION EN LA SOCIEDAD

La evolución de la libertad sindical, la podemos conceptualizar por medio de sus manifestaciones que se muestran en la -historia, por condiciones dadas materialmente, ya que el sindicato nació a partir del momento en que se empezaba a dar un determinado modo de producción, opina Bayón Chacón que "las asociaciones profesionales tienen una raíz económica-laboral y son uniones provocadas por una unidad de intereses ...", en donde por un lado está la burguesía como clase que detenta -los medios de producción, la cual explota a la clase obrera o proletaria que es dueña únicamente de su fuerza de trabajo, -por lo que J.L. Díaz Castañeda estima:

"Históricamente las coaliciones y agrupamientos obreros y patronales surgen de manera ine vitable como fenómenos económicos-sociales del desarrollo industrial capitalista. El sin dicato obrero nace de la asociación en contra de la burguesía y obliga al Estado para que reconozca su personalidad y así estos constituyan un instrumento de lucha en contra de la burguesía."

En la manifestación de los sindicatos de defender los intereses de sus agremiados. Walker Linares expresa que "en las le-

Bayón Chacón, Gerardo. "Manual de Derecho del Trabajo". - Quinta Edición. España. Volumen II. 1964. p. 676.

^{7.} Díaz Castañeda, J.L. Op. Cit. p. 15

Walker Linares, Francisco. "Esquema del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en Chile", en Colección de Estudios jurídicos. Chile. Volumen III. 1965. p. 133.

gislaciones se tiende, casi siempre sin éxito, a que los sindicatos se mantengan estrictamente en la órbita profesional, pero acontece que al existir libertad sindical, los sindicatos en su actitud de defensa de los intereses profesionales, asumen una posición de lucha dentro del fatal antagonismo que en cierra el régimen capitalista", y al efecto de ese antagonismo Castorena expresa que "la asociación profesional, en sumo, constituye el instrumento de la lucha de clases", este criterio apoya lo sustentado por Walker Linares así como nuestra opinión acerca del tema, debido a la rapaz explotación que su frían (y sufren) los trabajadores, éstos tuvieron la necesidad de unirse y como lo comenta Antoine: 10

"El derecho de asociación es la facultad que tiene el hombre de unir sus fuerzas con las
de sus semejantes, de una manera constante con el objeto de realizar un fin común, lícito y honesto."

Es decir, la defensa de sus intereses, intereses propios de - la clase trabajadora en contra de los de la burguesía; por su parte Ihering 11 comenta acerca de los fines del sindicalismo, diciendo que "éstos no podrían alcanzarse con los esfuerzos -

^{9.} Castorena, Jesús. "Manual de Derecho Obrero". Composición Tipográfica Offset "Ale". Sexta Edición. México. 1984.p.230.

Antoine, citado en Cabanellas, Guillermo. "Tratado de Derecho Laboral".
 Edit. El Gráfico. Argentina. Tomo III. 1949, p.63.

^{11.} Ihering, citado en Cabanellas, Guillermo, Op. Cit. p. 102.

aislados de los individuos y que exigen, imperiosamente el concurso de varios" y por lo que entendemos es que los intereses de los trabajadores pueden ser definidos con mayor ef<u>i</u>
cacia mediante la formación colectiva de estos y su represen
tatividad por medio de los sindicatos, ya que como lo afirma
Roberto Pérez Patón: 12

De hecho y de derecho, las asociaciones profesionales de hoy ejercen la representación colectiva de las asociaciones en todo aquéllo que tienda a fijar condiciones generales de trabajo."

Por lo que se infiere de lo anterior, debido a la organización de los trabajadores en sindicatos, única forma de defender sus intereses con mayor efectividad se halla trabado ya, una lucha de clases y con razón opina Moisés Poblete Troncoso¹³ "paralelamente al movimiento de asociación profesional - se han desarrollado los conflictos colectivos de trabajo", - por su parte Altamira Gigena¹⁴ estima, hablando ya de lo que actualmente son los sindicatos, después de su larga lucha en contra del capital diciendo que:

Pérez Patén, Roberto. Derecho Social y Legislación del Trabajo". Ediciones Arayú. Segunda Edición. Argentina. 1954. p. 577.

^{13.} Poblete Troncoso, Moisés. "El Derecho del Trabajo y la Seguridad Social en Chile". Editorial Jurídica. Chile. 1949. p. 91.

^{14.} Altamira Gigena, Raúl Enrique. "La Libertad Sindical y sus Garantías" en el Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Córdoba, Argentina. Año XXXIX, números 1-3, Enero-Junio. 1975. p. 111.

" La asociación profesional, el sindicato en - concreto, nace de la coalición, vale decir de la simple asociación humana con un fin concreto y determinado, que obtenido pierde su existencia. Pero esa coalición, que en principio es casual, temporal y esporádica comienza a - tener perdurabilidad, solidez y permanencia".

En consecuencia la lucha de clases, lucha de intereses contradictorios no cesará, hasta que por medio de dicha controversia se llegue a contituír en un sistema de producción diferente, que modifique las desigualdades, así como los antagonismos de clase.

Por su parte Alfred Hueck¹⁵comenta que "en el Estado social de derecho no es imaginable sin libertad de coalición y que el principio de el Estado Social de Derecho también esta protegido frente a cambios constitucionales", es decir, en todo Estado capitalista, Estado Social de Derecho, y debido a la intensa lucha de clases que se lleva a cabo, la libertad sin dical no se debe excluír, suprimir o limitar, porque es un derecho de clase.

Hablando ya, propiamente de la libertad sindical, en cuanto

Hueck, Alfred y Nipperedy, H.C. "Compendio de Derecho del Trabajo" Editorial Revista de Derecho Privado. España. 1963. p. 263.

a la evolución del sindicato Rouast et Durand¹⁶ menciona tres períodos de la evolución del sindicato en Francia con respecto al Estado y que son:

- Etapa de prohibición, hasta 1848, ya que la gislación Napoleónica lo consideraba como un
 delito. Prueba de ello es el Código Penal Francés en su art. 291 que prohibía la asociación de más de 20 personas.
- 2) Período de tolerancia hasta 1884.
- Período de reconocimiento a la libertad de asociación.

En cuanto al primer período en Francia, el modo de producción capitalista observaba un auge, igual que en Inglaterra, la — burguesía que cada vez se volvía más poderosa tanto económica como políticamente, se veía en la necesidad de proteger sus — intereses, y la mejor manera de salvaguardarlos, era no permitir la organización de aquélla masa de trabajadores, que vivían una tremenda explotación y condiciones de vida infrahuma nas, y la única forma de lograr controlarlos, era mediante la prohibición de fundar sindicatos o gremios, la burguesía perseguía la siguiente finalidad señalada por G. Radbruch: 17

[&]quot; El orden jurídico tradicional sólo había toma

^{16.} Rouast et Durand, citado en Guerrero, Euquerio. Op. Cit. p. 287

^{17.} Radbruch, G. Citado en Cueva, Mario de la. Op. Cit. p. 248.

do en cuenta al empresario y a los obreros in dividuales unidos cada uno de estos con aquel en una relación jurídica especial; pero no --veía la unidad de equipo de los trabajadores de la fábrica, sino sólo relaciones individuales de trabajo. Ahora bien, estas relaciones eran las de un contrato de servicios, esto es, las de un pacto de sumisión."

En esta forma, se va infiriendo el papel del Estado en la legislación, que como es lógico, va a ser parcial en el sentido de que se inclina, no precisamente para proporcionar el "bien común", sino parcialmente a favor de una clase determinada -que generalmente está condicionada al modo de producción domi nante en un lugar y tiempo determinado y de acuerdo al grado de intensidad de la lucha de clases.

Hablando sobre este período de prohibición, el maestro Néstor de Buen¹⁸ comenta que "esta etapa se da con la prohibición de formar asociaciones de trabajadores o de patrones con el propósito de mejorar su situación; en este momento el movimiento obrero era de corte mutualista. El individualismo se encuentra decayendo ya que el proletariado va en aumento", y con respecto a la primera parte de lo expresado por Néstor de Buen, Enrique Tapia Aranda 19 comenta:

^{18.} Buen, Nestor de. Op. Cit. p. 552.

^{19.} Tapia Aranda, E. Op. Cit. p. 134.

* Bajo la constitución de 1858 los trabajadores trataban de unirse, pero querían revestir dicho acto con formalidades legales, pero caían dentro del supuesto del Art. 825 del Código - Penal de 1871 que penaba dichas agrupaciones; caso contrario con las asociaciones de los patrones denominadas cámaras de comercio, que te nían la finalidad de lo que podría ser un sin dicato de patrones.

es decir que los patrones y la clase dominante en general tenían garantías legales para formar, materialmente, asociaciones para proteger, defender y aumentar sus intereses, en detrimento de los trabajadores, que actuando de una forma aisla da en contra del patrón antes de empezar la lucha, estaban derrotados depido a su aislamiento.

Ejemplo típico de esta etapa fue la Ley Le Chapelier en Francia, la cual prohibía toda institución de derecho colectivo, así como el uso de la huelga, en fin, era un ordenamiento para someter a los trabajadores de una manera individual y aislada; al igual que en Inglaterra, diferentes leyes prohibían — la formación de los "tradeunions" que es la asociación de oficios o profesiones o sea asociaciones profesionales, este fenómeno, el de Inglaterra, es de significativa importancia ya que en ese país se desarrolló el capitalismo con gran celeri-

dad, a mediados del siglo pasado, en comparación con los -- otros Estados de Europa y del mundo.

Ahora bien, en lo que se refiere N. de Buen a lo que concierne en que hasta este momento -la etapa de prohibición-, el movimiento obrero era de corte mutualista, Maric de la Cueva²⁰ que "fue precisamente en los siglos XII y XIII que se constituyeron las hermandades (con fines mutualistas) y en el siglo XVI se crearon formas asociativas que son, digamos, los antecedentes de los sindicatos".

- 2) En el período de tolerancia, se levantó la prohibición de formar sindicatos o agrupaciones para exigir mejores condiciones de vida, porque cada día, el número de trabajadores se multiplicaban geométricamente y estos vivían en condiciones de vida paupérrimas, por lo que se unieron espontáneamente y mediante su unión y exigencias causaron perjuicios a la clase dominante, por lo que el Estado supo medir la correlación de fuerzas y en consecuencia permitió que los sindicatos existie ran "libremente", al respecto Pérez Patón²¹ comenta:
 - "A partir de la segunda mitad del siglo pasado, se caracteriza por el nacimiento y desarrollo de las asociaciones profesionales, particular mente bajo la forma de sindicatos, que agrupan

^{20.} Cueva, Mario de la. Op. Cit. p. 248.

^{21.} Pérez Patón, Roberto Op. Cit. p. 577.

individuos de idéntica ocupación u oficio y, por consiguiente con intereses comunes a todos
ellos."

Y son precisamente esas asociaciones profesionales llamadas - por primera vez en Tolaín en 1863, y en 1866 por una asociación de trabajadores zapateros y que viene del griego sin que significa con, y dike que quiere decir justicia, es decir, -- con justicia, dicho sindicato de zapateros se llamó "Cámara - sindical". ²²

Néstor de Buen²³nos habla del papel que desempeñaron los sindicatos en dicha etapa de tolerancia, de esta manera:

Se dió un desarrollo sindical considerable, las disposiciones que sancionaban la formación de sindicatos quedaban excluídos, la política no fue de ninguna manera pro-sindicalista ya que prohibía la huelga y se dirigía principalmente a evitar la discusión de las condiciones de trabajo ante empleadores y trabajadores, en segundo lugar, trataban de impedir la presión sindical para hacer efectiva una suspensión colectiva de trabajo.

^{22.} Ver, Cueva, Mario de la. Op. Cit. p. 249 y Castorena, Jesús. Op. Cit. p. 229.

^{23.} Buen, Néstor de. P. Cit. p. 553.

Lo que por demás queda entendido que son las funciones directas e inmediatas de los síndicatos como tales.

3) Período de reconocimiento a la libertad de asociación del 21 de mayo de 1884 en que la ley francesa empleó la palabra - sindicato y añadió la palabra profesional²⁴, y es hasta este - momento, y precisamente da la casualidad que los sindicatos - en Francia e Inglaterra principalmente, ejercían una gran presión en contra tanto del Estado como del capital, en que el - Estado los reconoce y en palabras de Walter Kaskel: ²⁵ "Durante mucho tiempo el Estado luchó contra las asociaciones profesio nales, pero finalmente las reconoció como los representantes auténticos de los empleadores y trabajadores."

En este período de reconocimiento de los sindicatos el Estado no puede ser indiferente al modo de producción y por lo tanto, encontró su forma de control de la masa explotada, a través - del registro sindical, como una modalidad de control sindical y de la limitación a la libertad sindical, al efecto Néstor - de Buen²⁶ estima que:

" Apareció el Registro en Inglaterra por primera vez, con el pretexto de proteger a los sin dicatos de líderes por posibles conductas --

^{24.} Ver. Cueva, Mario de la. Op. Cit. p. 249.

^{25.} Kaskel, Walter y Deresch. "Derecho del Trabajo". Editor Roque de la Palma. Quinta Edición. Buenos Aires, Argentina. 1961. p. 462.

^{26.} Buen L. Néstor de. Op. Cit. p. 557 y 558.

fraudulentas de éstos contra aquéllos.

Y de una manera general para constituír un -sindicato se tenía que obtener la autorización del Estado, para que tenga personalidad
jurídica y así quedar sujetos."

Y siguiendo con la misma idea E. Tapia Aranda²⁷ señala que "La ley Francesa en relación a los sindicatos profesionales en su art. 2°, de 1884 dispone que los sindicatos profesionales - - constituídos por más de 20 personas podrían funcionar líbremente, pero debían registrarse, la legislación Inglesa por su parte exigía el registro de los Tradeunions para que tuvieran personalidad jurídica y poder actuar. "

El desarrollo del capitalismo es distinto de país a país y -por lo tanto, no pasan por las mismas etapas, las mismas condiciones y justo al mismo tiempo. De una manera general, Amé
rica Latina ha atravesado por 4 fases de desarrollo de los
sindicatos y con respecto a este punto de vista Graciela Bensusan²⁸ expresa lo siguiente:

"Puede decirse que en América Latina hay 4 fases por las que, en términos generales, ha atravesado dicha relación: prohibición, tole-

^{27.} Tapia Aranda, E. Op. Cit. p. 133.

^{28.} Bensusan, Graciela. "La Reestructuración del Capitalismo y la Vigencia de las Libertades Sindicales. El Caso de México. "Revista de la División de Ciencias Sociales y Humanidades. Universidad Autónoma Metropolitana. Azcapotzalco. México. No. 5, Volumen III. 1982. p. 127.

rancia, reconocimiento e integración de los -sindicatos a la vida estatal; se entremezclan
y confunden al mismo tiempo que el proceso de
legalización de las organizaciones obreras,está caracterizado por regresiones que lo revier
ten totalmente o lo reducen a su expresión más
formal. "

Ahora bien, en el desarrollo del sindicalismo en México, seña Euguerio Guerrero²⁹ que "en el siglo XIX el Estado Mexicano no reglamentó las cuestiones de trabajo, pero sí los actos de -los grupos organizados que tendieran a subir los salarios, pe ro eso sí, la libertad de asociación fue garantizada por la constitución de 1857", y se podrá observar de lo anteriormente expuesto que los sindicatos proplamente dichos -de los tra bajadores- no podían funcionar de acuerdo a sus fines, más -sin embargo las asociaciones de carácter patronal sí podían tener vida y que inclusive tendían principalmente a bajar los salarios o explotar a la clase trabajadora elevando al máximo. tiempo de trabajo o jornada laboral o implementando mejores técnicas para la producción, incrementando así, su ganancia a costa del esfuerzo y del trabajo de la clase obrera. Siguien do el mismo autor, "aparecieron varios tipos de inspiración tanto de tipo ideológico, por parte de los hermanos Flores Ma gón para una organización obrera; como de organismos pro-obre

^{29.} Guerrero, Euguerio. Op. Cit. p. 289.

ros como el Círculo de Obreros de México de 1872, la Sociedad Mutualista de Ahorro de 1902 y la Casa del Obrero Mundial de 1912 30, "dichas "inspiraciones" nacieron no por el simple hecho de hacerlo sino porque la lucha de clases se intensificó y los trabajadores se organizaron para defender sus intereses de clase. Además de los movimientos surgidos en Europa, por parte de los trabajadores principalmente de Inglaterra y Francia, así como la influencia de diferentes ideólogos de corte anarquista como Bakunin, Kropotkin, etc. ..." Entrando ya a la etapa de la regulación estatal, el mismo autor expresa:

"Fue hasta la constitución de 1917, cuando el Estado reglamentó la asociación profesional,
tanto de los obreros como de los patrones, para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc. ... en la fracción XVI -del Art. 123 constitucional ".31

Y para concluir expresa lo siguiente:

" En 1931 se expide la Ley Federal del Trabajo que es la que va a regular de una manera def<u>i</u> nitiva la forma y el fondo de la actuación de los sindicatos ".³²

^{30.} Ibidem. p. 290

^{31.} Ibidem. p. 290

^{32.} Ibidem. p. 291

Y es precisamente en esta etapa en la cual, el Estado Mexicano tiene una injerencia directa en la vida sindical desde su origen, o sea desde su registro, que le exige al sindicato varios requisitos y que, a juicio de la autoridad, si no se reginen los requisitos satisfactoriamente, no se otorgará dichoregistro al sindicato solicitante y no tendrá personalidad ju rídica y por lo mismo, no podrá negociar el contrato colectivo de trabajo en nombre de sus representados, teniendo así el Estado un control sindical a través del registro.

De acuerdo con esta posición, la libertad de asociación nació de los principios del liberalismo, como respuesta en contra - de las imposiciones del sistema feudal, pero al poco tiempo, la clase dominante se fue dando cuenta que los trabajadores - también se organizan para defender sus intereses en contra de los de la burguesía, y ésta acude al expediente de la prohibición de todo sindicato y de su funcionamiento como tal, mientras tanto la lucha de clases se agudizó, la solución del Esta do Mexicano fue, primero garantizar dicho derecho por medio - de la Constitución de 1917 y posteriormente de reglamentarlo en 1931 con la Ley Federal del Trabajo.

Mario de la Cueva 33 , en relación con la evolución del sindica to opina que "no es un fenómeno casual, sino que es el resultado de un desarrollo del sistema de producción que es el ca-

^{33.} Cueva, Mario de la. Op. Cit. p. 288-289.

pitalismo que junto con la revolución industrial, lanzó a la miseria y explotación a la mayoría de los hombres y éstos al -verse desprotegidos tanto jurídica como materialmente, tuvieron que unirse para la defensa de sus intereses y oponerse a - la ambición del patrón, formando diferentes agrupaciones que - culminaron con el sindicato", comentario que refuerza nuestro punto de vista de la creación y desarrollo del sindicato en general.

Pasada la segunda guerra mundial, los derechos civiles y políticos, así como los derechos económicos, sociales y culturales se transfieren al plano internacional, con el nombre de derechos humanos, y entre ellos se encuentra el derecho de sindicalización.

Recalcando la posición de que los sindicatos son un instrumento de lucha de clases y estando en contra de toda limitación a la libertad sindical, citamos nuevamente a José Luis Díaz Castañeda³⁴ que manifiesta lo siguiente:

El sindicato nació en un movimiento netamente individualista, y las leyes máximas en general, han tratado de enfatizarlo, pero se debe de -comprender que actualmente el derecho a la sin dicalización es un derecho de clase, comprendi

^{34.} Díaz Castañeda, J.L. Op. Cit. p. 20-21

do dentro del derecho colectivo de trabajo, - que pone en relieve, no el intento de equilibrar los diferentes factores de producción, - sino la lucha de clases entre la burguesía y el proletariado, cada vez mayor. "

4. DEFINICION

Para finalizar acerca de la libertad sindical vista desde un án gulo social y por lo tanto, a partir de una perspectiva jurídico-social, podemos señalar que es una variante que depende --del tiempo y lugar donde se pretenda aplicar y en nuestros --días, el aspecto que reviste mayor importancia, es la lucha de clases dejando a un lado el individualismo anárquico que resulta anacrónico, para dar paso, como ya lo hemos mencionado, al contexto social.

Por su parte Arthur Erwin³⁵ señala que "la libertad quiere decir derecho a escoger entre dos o más posibilidades de decisión", aunado a este criterio Archibald Macleish³⁶ en su decla ración de libertad manifiesta lo siquiente:

"La libertad es el derecho a escoger, el derecho de crearse uno mismo posibilidades de -elección. Si no tiene la posibilidad de escoger y no puede ejercer esa opinión, un hombre
no es hombre, sino un miembro, un instrumento,
una cosa. "

Ahora bien, hablando del aspecto sindical Euquerio Guerrero 37 adopta la definición que la ley señala sobre el sindicato, ha ciendo especial enfasis en lo que se refiere al estudio, de-

Erwin, Arthur. "La Controversia Sobre la Afiliación Sindical en Estados dos Unidos". Revista Internacional del Trabajo. Ginebra, Suiza. No. 2. Vol. LVII. Febrero 1958. p. 134.

^{36.} Macleish, Archibald, Citado en Erwin, Arthur. Op. Cit. p. 134.

^{37.} Guerrero, Euquerio. Op. Cit. p. 291.

fensa y mejoramiento de sus respectivos intereses; y de manera por demás obvia dichos intereses (de los patrones y de los trabajadores) son contradictorios e irreconciliables, intereses derivados de dos clases diferentes v antagónicas. Mario de la Cuenva³⁸ define al sindicato como "la expresión de luchar por una aplicación, cada día más amplia, de la justicia social de las condiciones de prestación de los servicios y -por la creación de una sociedad futura en la cual, el trabajo sea el valor supremo y la base de las estructuras políticas y jurídicas", desprendiéndose de lo anterior, tanto el aspecto mediato como inmediato de la finalidad de los sindicatos dentro de nuestra sociedad agregando a Néstor de Buen³⁹ su observación al decir que: "sindicato es la persona social libremen te constituída por trabajadores o patrones, para la defensa de sus intereses de clase", y en esta definición que se nos muestra, que la constitución del sindicato debe ser una perso na social libremente constituída, más adelante el mismo autor nos comenta: "de acuerdo a la naturaleza del sindicato, su -origen, evolución, fines, y, más aún, y muy importante dentro del contexto de la lucha de clases se debe entender como un derecho colectivo"40 y también expresa al sindicalismo visto en su raîz como un aspecto individualista contenido en los derechos del hombre.41

Para refrendar lo anteriormente mencionado J.L. Díaz Castañe-

^{38.} Cueva, Mario de la. Op. Cit. p. 283

^{39.} Buen L. Néstor de. Op. Cit. p. 683.

^{40.} Ibidem p. 569.

^{41.} Ibidem p. 569.

da⁴² opina acerca de la naturaleza del derecho sindical y la - sindicalización lo siguiente:

"El derecho individualista de la Revolución -Francesa no se interesó por concebir el problema jurídico de la asociación; la declaración de 1789, su preocupación consistía en exaltar y glorificar al individuo como persona, como protagonista del orden jurídico. "

y por lo tanto se concluye que el derecho de asociación, no nació exclusivamente de los ideales de la Revolución Francesa.
Sobre el derecho social J. M. Delgado⁴³ comenta que es "el con
junto de normas jurídicas protectoras de las clases sociales trabajadoras, de la ciudad o del campo, del que forman parte el derecho del trabajo y se dice que es social, porque regula
relaciones de una clase determinada y no de individuos aislados, así como el vínculo que se establece entre grupos sociales en una determinada posición económica dentro del proceso
de producción entre empresarios y trabajadores o entre el Estado y los trabajadores", y por último concluye con la idea
del derecho social que es "un derecho de los trabajadores -frente a los integrantes de la clase poseedora de la riqueza
o ante el Estado.⁴⁴

^{42.} Díaz Castañeda, J.L. Op. Cit. p. 13

^{43.} Martínez Delgado, José. "Proyección Histórica de la Declaración de los Derechos Sociales". Tesis Profesional. UNAM. México. 1948. p. 13.

^{44.} Ibidem. p. 15.

Ahora bien, es pertinente hacer la aclaración acerca de los sinónimos de los sindicatos, con los que se pretende dar una misma significación, al efecto R. Pérez Patón 45 nos comenta que "hay también simples asociaciones cuyas finalidades y orí genes la diferencían sustancialmente de los sindicatos propia mente dichos que persiguen por lo general objetivos de protección mutua y de cultura intelectual", Hueck comenta que "la libertad de coalición debe ser rigurosamente separada de la libertad de asociación en general y de la libertad de reunión" y para el mismo autor la definición de coalición es "la unión de trabajadores o patrones para la defensa y exigencia de condiciones de trabajo y económicas, sea duradera o pasajera". 47

Baltazar Cavazos Flores⁴⁸ expresa la diferencia entre coalición y sindicato, señalando al primero como "transitorio y -que no requiere registro, es para la defensa de intereses comunes y se puede formar por dos patrones o trabajadores, además de ser el titular del derecho de huelga" y para el segundo, dice que "es permanente, requiere de registro, se constituye para la defensa, estudio y mejoramiento de sus intereses y requiere de 20 trabajadores o tres patrones como mínimo, -además es el titular del contrato colectivo de trabajo".

Completando, podemos señalar a E. Tapia Aranda 49 quien nos di-

^{45.} Pérez Patón, Roberto. Op. Cit. p. 577.

^{46,} Hueck, Alfred. Op. Cit. p. 263.

^{47,} Ibidem. p. 265.

^{48.} Cavazos Flores, Baltazar. "Ley Federal del Trabajo Tematizada y Sistematizada". Edit. Trillas. Décima Edición. México. p. 318

^{49.} Tapia Aranda, Enrique Op. cit. p. 321.

ce que: "la coalición puede ser permanente y transitoria y -- que también puede denominarse asociación profesional, ya que está garantizada por la Fracción XVI del art. 123 constitucional, apartado "A".

En nuestro concepto, el sindicato es la unión o asociación per manente de la clase trabajadora, es decir, del proletariado y del campesinado como clase explotada, con el fin del estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses de clase, en el contexto de la lucha de clases. Ahora bien, cuando se habla del sindicato como el resultado de la unión o asociación únicamen te de clase trabajadora es debido a su naturaleza, evolución y realidad que vive México.

Sobre la distinción entre asociación, coalición, asociación - profesional, reunión, no deben confundirse con el concepto de sindicato, ya que su origen y evolución son totalmente diferentes, como se puede constatar de lo anteriormente señalado.

Hablando sobre el Derecho Sindical, se puede concluír con Ver dier que es "un derecho complejo, individual y colectivo, de recho de acción y al mismo tiempo de agruparse, y facultad de participar no solamente en la defensa de sus intereses sino en la organización de los trabajadores", cabe hacer notar el enfasis, nuestro, en el aspecto colectivo ya que en la ac-

^{50.} Verdier. Citado en Cueva, Mario de la. Op. Cit. p. 263.

tualidad es incomparable el peso que tienen los sindicatos co mo unidad colectiva, a diferencia de la acción individual, -- por lo que se manifiesta la libertad sindical en su más amplio sentido, como lo observa Carlos H. Molina⁵¹ que nos dice:

- " El principio de autonomía sindical se exterio riza en especial en las siguientes reglas:
 - a) en el contrato colectivo y el pacto de empresa..."

Por su parte Krotshin⁵² manifiesta que "el concepto de autonomía no es formal sino dinámica en el sentido de que importa, la independencia ideológica y espiritual del movimiento sindical", los que se sujetan en cuanto a libertad se trata según lo considera E. Moraës Filho, Evaristo⁵³:
"las condiciones para llevar a cabo dicha autonomía sindical son:

- a) libertad de organización interna del sindicato, con la elaboración libre de sus estatutos que determinen los fines de su vida y las relaciones con sus miembros...
 - b) deben igualmente los sindicatos de disponer de la -

^{51.} Molina Molina, Carlos H. "Conceptos e Instituciones del Derecho Colectivo del Trabajo". Revista de Estudios de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquía, Medellín, Colombia. Año XXXIX, 2a. Epoca. Vol. XXXII, No. 83. Marzo de 1973. p. 17.

^{52.} Krotoshin, Ernesto, "Manual de Derecho del Trabajo". Edit. de Palma. 3a. Edición. Argentina. 1976. p. 175.

^{53.} Moraës Filho, Evaristo. citado en Pérez Patón, Roberto. Op. Cit. p.594-595.

organización de su vida directiva con asambleas soberanas, -- elecciones libres y resoluciones independientes de cualquier interferencia de los poderes públicos.

c) autónomos internamente, serán los sindicatos autónomos externamente, actuando como mejor les parezca para la consecución de sus objetivos profesionales."

De esta manera, suscribimos la idea de autonomía sindical, --vinculado con ésta posición, la intervención del Estado en la
economía cada vez mayor y de una modalidad muy especial y --por lo tanto de su relación directa o indirecta, con los orga
nismos obreros "oficializados".

Acerca de la autonomía sindical Miguel Rodríguez Piñero man<u>i</u> fiesta:

"Ya he dicho que el sindicato busca la efectividad de la tutela mediante su propia acción y la movilización potencial o actuar del colectivo, ello supone que el sindicato viene definido, no sólo por sus fines, sino también por sus medios; por sus instrumentos típicos a través de los cuales encuentra su fundamento real y fáctico en el poder autónomo del sindicato".

^{54.} Rodríguez Piñero, Miguel. "Los trabajadores y la Constitución". Universidad de Sevilla. España. p. 96.

pentro de la lucha de clases, entre los dueños de los medios de producción llamados capitalistas y los trabajadores que --son los que realmente producen la riqueza y que son verdadera mente explotados por su clase antagónica, observamos diferentes criterios de la libertad sindical.

Deveali⁵⁵ define a la libertad sindical, indicando: "desde un -punto de vista político ésta representó el objetivo por el -cual lucharon varias generaciones de trabajadores a quienes -la ley les prohibía reunirse en defensa de sus intereses comu
nes, esa manifestación del sentido de clase social; desde un -punto de vista jurídico comprende:

- a) el derecho de crear asociaciones;
- b) el derecho de adherirse a alguna de ellas;
- c) el derecho de tales asociaciones de actuar con la necesaria libertad*.

Napoli⁵⁶ opina que desde el punto de vista jurídico, equivale a un conjunto de esenciales derechos profesionales de los trabajadores y sus asociaciones de trabajo, frente al Estado y sus empleadores; Napoli nos habla principalmente frente a quien es este derecho y Deveali completa esta idea; los dos puntos de vista, son sin duda, esenciales para poder apreciar los elementos de la libertad sindical.

^{55.} Deveali. Citado en Altamira Gigena, Raúl Enrique. Op. Cit. p. 115.

^{56.} Napoli. Citado en Altamira Gigena, Raúl Enrique. Op. Cit. p. 115.

Por otro lado, Giuliano Mazzoni⁵⁷ nos dice que "la libertad -sindical es, ante todo, libertad de asociación, en el sentido
de libertad de constituír asociaciones", a su vez M. de la -Cueva⁵⁸ expresa lo siguiente "la libertad sindical es, origina
riamente, un derecho de cada trabajador, pero una vez formados los sindicatos adquieren una existencia, una realidad pro
pia que engendra nuevos derechos; a través principalmente de
lo que se pacte en el contrato colectivo de trabajo."

Federico Mantilla Montiel 59 señala:

"La libertad de asociación consiste en el dere cho que el hombre posee de unirse a sus semejantes para la consecución de un bien común. Esta libertad se traduce en que sus miembros del sindicato pueden intervenir en su gobierno y hagan valer eficazmente sus puntos de vista, por los medios lícitos, e incluso pueden ejercitar la facultad de cambiar el cuerpo directivo. "

A nuestro criterio, este es uno de los aspectos más importantes de la libertad sindical, es decir, en la formación libre de tal asociación con la facultad de intervenir, de tal modo

^{57.} Giuliano Mazzoni. Citado en Cueva, Mario de la. Op. cit. p. 263.

^{58.} Cueva, Mario de la. Op. Cit. p. 263.

^{59.} Mantilla Montiel, Federido. "Organización del Trabajo". Editorial Jus. México. 1950. p. 152-153.

que no se presente una separación entre los dirigentes sindicales, miembros de la mesa directiva y los trabajadores a -quienes representan.

Por su parte Krotoschin⁶⁰ hace especial referencia a la importan cia de que los sindicatos sean realmente democráticos y su me sa directiva esté vinculada de una manera indisoluble con los trabajadores, tarea includible de su unificación para darle al movimiento obrero mayor fuerza, para tal efecto, el mismo autor señala "el sindicato de base está más cerca de los trabajadores como individuos: los fundamentos democráticos del sindicalismo radican en El. Por otro lado las características del movimiento sindical imponen, muchas veces, la mayor concentración posible y la consideración de los intereses que suponen los de un solo sindicato" y concluye expresando "conceptualmente la asociación profesional puede ser producto tan to de una unión espontánea y voluntaria, como de una imposición del Estado"61 lo entendemos en este último caso, como una formación forzosa del Estado y no un acto voluntario de los propios trabajadores.

Al respecto, adoptamos la observación que hace en este sentido Manuel Alonso⁶² "el ejercicio de la libertad sindical impli ca: 1.- la posibilidad de que el individuo libremente pueda decidir la no pertenencia a los cuadros de ningún sindicato y 60. Krotoschin, E. Op. Cit. p. 180.

^{61.} Ibidem. p. 176.

^{62.} Alonso García, Manuel. "Curso de Derecho del Trabajo". Ediciones Ariel. Segunda Edición. Barcelona, España. 1967. p. 159.

2.- la facultad de abandonar el sindicato al que pertenece para no ingresar en ningún otro", es decir, la libertad de ingresar o dejar de pertenecer, elementos individuales de la libertad sindical.

En el concepto de M. Rodríguez Piñero⁶³ encontramos nuevos ele mentos y su definición es la siguiente: "según la doctrina -- más generalizada el derecho de libertad sindical constituye -- un derecho subjetivo tanto para el trabajador individualmente considerado, como para la colectividad organizada en el sindicato. No implica la libertad de los individuos de formar sin dicatos y sindicarse, sino el derecho de los propios sindicatos de organizarse y actuar libremente".

En sí la libertad sindical contiene fundamentalmente dos aspectos, requisitos sin los cuales de forma determinante, no se podría hablar de libertad sindical, estos dos elementos -son:

- a) el individual;
- b) el colectivo.

El aspecto individual, que consiste en la facultad que tienen los trabajadores como personas "aisladas; de afiliarse a un - sindicato (facultad positiva) o de no afiliarse a ningún sin-

^{63.} Rodríguez Piñero, Miguel. Op. Cit. p. 107-108.

dicato (facultad negativa), y/o dejar de pertenecer a un sindicato y el derecho de los trabajadores de formar sindicatos libremente, sin ninguna injerencia externa de cualquier tipo, que atente o esté en contra de sus intereses.

En el aspecto colectivo, entraña a conglomerados de trabajado res "organizados", es decir, es la facultad de los sindicatos de constituírse como tales de una forma libre y autónoma, y - actuar tanto en la lucha económica, para conseguir mejores -- condiciones de vida en general, para los trabajadores y sus - familias para que ejerzan realmente y de una manera efectiva la democracia. Por otro lado, la facultad por parte de los - sindicatos de dictar sus propios estatutos, nombrar su mesa - directiva, etc. y de confederarse con otros sindicatos, es -- una condición de libertad, al igual que dejar de formar parte de una federación o confederación. Su tercer aspecto sería - afiliarse a dichas organizaciones, tanto nacionales como inter nacionales, sin ningún obstáculo (sea legal o cualquier forma de impedimento) que limiten dicha libertad sindical.

CAPITULO 11

" DIMENSIONES DE LA LIBERTAD SINDICAL "

Acerca de las dimensiones de la libertad sindical, podemos — analizarlas de la siguiente forma: a) Aspecto positivo, entendiéndose en la doctrina, como la facultad de constituír — sindicatos o de asociarse a los mismos; b) Aspecto negativo, en su doble acepción, entendido como el derecho de no formar parte de un sindicato o de separarse de éste; c) Aspecto individual, referente a las personas conceptualizadas en cuanto — personas físicas; y d) Aspecto colectivo, por lo que respecta a los sindicatos, federaciones y confederaciones incluyéndose las organizaciones internacionales de carácter sindical.

En cuanto a los dos primeros aspectos citados M. Rodríguez Piñero 63 estima que "la libertad sindical como tal, integra un derecho de organización y actuación colectiva que parte de de cisiones y conductas individuales; es por un lado un derecho individual que sólo puede ejercerse colectivamente, pero también un derecho colectivo que sólo puede ser actuado mediante decisiones individuales", en este orden de ideas es factible afirmar que la libertad sindical es tanto individual como colectiva, por lo tanto diremos con Néstor de Buen que "el de recho de afiliación sindical de corte individualista siempre debe estar supeditado al interés colectivo" y concluye seña lando que "el derecho burgués, sí reconoce el derecho a formar sindicatos pero, le dá un acento meramente individualista, siendo que de hecho, es una necesidad colectiva "65 por lo que -

^{63.} Rodríguez Piñero, M. Op. Cit. p. 101.

^{64.} Buen L. Néstor de. Op. Cit. p. 570.

^{65.} Ibidem. p. 571.

entendemos que la libertad de asociación profesional, es un de recho de los trabajadores frente al Estado y frente a los patrones y no un derecho de los grupos profesionales, sobre los hombres", apoyando lo anterior, krotoschin⁶⁶ expresa: "la garantía constitucional de la libertad sindical en su doble sentido (individual y colectivo), se dirige en contra del Estado como del empleador".

II.1 LIBERTAD DE ASOCIACION (Aspecto positivo)

Acerca de este aspecto J. L. Díaz Castañeda⁶⁷ nos comenta que "la libertad de afiliación sindical es un aspecto de los que algunos denominan sistema de democracia sindical; pero no resulta otra cosa, que la reafirmación de la tendencia individua lista del sindicalismo aceptada por el Estado liberal burgués" y concluye "la libertad de afiliación sindical se concreta a una conducta individual, en una potestad jurídica, para cuya producción no se requiere directamente la unión con otro untros individuos, sino la decisión personal, aislada del trabajador o del patrón. Es un acto de adhesión o de independencia, en uno hay producción del ente jurídico, la otra presupo ne la existencia anterior de ese ente, el sindicato "68, de lo que se puede concluír que, de acuerdo con lo anterior, la libertad positiva incluye dos vías: la primera que es la libertad de adherirse a un sindicato, ya que presupone la existen-

^{66.} Krotoschin, E. Op. Cit. p. 191.

^{67.} Díaz Castañeda, J.L. Op. Cit. p. 23

^{68.} Ibidem. p. 24.

cia anterior de la organización, y la segunda que es la facultad de los individuos de constituír sindicatos, desde un punto de vista meramente individual, Krotoschin, 69 refuerza este --criterio comentando los aspectos de la libertad sindical:

"Los trabajadores pueden constituír libremente asociaciones profesionales o afiliarse a - ellas y por lo tanto cualquier restricción a esta libertad contradice este principio de libertad sindical. "

Por su parte acevera G. Bayón Chacón quien nos dice que "la libertad sindical, en strictu sensu, es el derecho de los tra bajadores o de los patrones de sindicarse o no, en caso afirmativo, de poder en los regímenes pluralistas, escoger entre uno u otro sindicato", W. Kaskel por otro lado estima que: "la libertad de coalición debe contemplarse desde dos ángulos: libertad individual positiva y negativa de coalición", es decir, en cuanto a la positiva, la capacidad de los individuos de ingresar a un sindicato o contituírlo y la negativa al no ingresar o dejar de pertenecer al sindicato." En ese sentido Hugo Valencia en cuanto al aspecto positivo manteniéndose en los cauces del individualismo, considera que "la libertad sindical significa también que todo individuo perteneciente a

^{69.} Krotoschin, Ernesto. Op. Cit. p. 177.

^{70.} Bayon Chacon, G. Op. Cit. p. 689

^{71.} Kaskel, Walter. Op. Cit. p. 469-470.

Valencia, Hugo. "Las relaciones Colectivas de Trabajo". Imprenta de la Universidad Central. Quito, Ecuador, 1955. p. 117.

una profesión, tiene plena libertad de afiliarse o no a un sin dicato", en lo que se ve apoyado por Euquerio Guerrero al comentar: "la libertad sindical se traduce en dejar al trabajador la posibilidad de formar parte de un sindicato o no ..." en una expresión de respeto al derecho del trabajador de decidir su ingreso y permanencia a un Sindicato. La promoción de este derecho humano esencial es todo lo contrario a una obligación, ya que no aparece consagrada sino como derecho. El derecho a la libertad que un obrero tiene a asociarse, es tan digno de respeto como la libertad misma del ser humano.

II.2 FACULTAD DE NO AFILIACION O DE SEPARACION (Aspecto negativo)

El aspecto negativo se debe entender en los siguientes criterios, a saber:

- a) la libertad negativa de los trabajadores, consistente en no ingresar a determinado sindicato, o de los sindicatos -colectivamente- de no formar parte de una federación o confederación, es decir de no asociarse;
- b) la libertad de los trabajadores aislados, de separarse en el momento que así lo juzguen conveniente del sindicato al que pertenecen, al igual que los sindicatos tengan la libertad de apartarse de las federaciones o confederaciones a 73. Guerrero, Exquerio. Op. Cit. p. 278.

las que pertenecen;

c) la facultad que tienen los trabajadores de no pertenecer a ningún sindicato sea que haya uno o varios de éstos, y por otro lado, el derecho de los sindicatos de no afiliarse a ninguna federación o confederación -igualmente- aunque hubiese varias a las cuales se puedan afiliar.

" El derecho de un solo obrero que no quiere -- sindicarse, es igual al derecho de 10 mil obreros que quieren sindicarse".

En base al aspecto negativo de la libertad sindical, A. Gaete Berríos⁷⁶ expresa: "esta concepción de la libertad sindical, - supone la libertad de permanecer al margen de ella, es decir

^{74.} Krotoschin, Ernesto. Op. Ct. p. 178.

^{75.} Hueck, Alfred. Op. Cit. p. 283.

Gaete Berrios, Alfredo. "Derecho Colectivo del Trabajo".
 Editorial Jurídica de Chile. Valparaíso, Chile. 1953. p.31.

que el individuo debe tener igual protección en el ejercicio activo o pasivo de este derecho", como se nota, tanto en el aspecto positivo como en el negativo de la libertad sindical, no se puede entender el uno sin el otro, ya que están estrechamente relacionados entre sí.

II.3 EL INDIVIDUO Y LA LIBERTAD SINDICAL (Aspecto individual)

La voluntad de un trabajador debe ser libre y conciente, a <u>es</u> te no se le puede obligar, ni coaccionar por ningún medio para que elija entre un sindicato u otro, o de constituír algún sindicato, así como de no afiliarse a un sindicato o dejar de formar parte del que se está adherido, lo que demuestra que el aspecto individual está relacionado y forma parte tanto — del aspecto positivo, como del aspecto negativo de la libertad sindical, al igual que dentro del ámbito colectivo.

II.4 LA LIBERTAD EN LAS ORGANIZACIONES SINDICALES (Aspecto colectivo)

Es precisamente este aspecto el que reviste una importancia - significativa en la época actual, en base a que los grupos de trabajadores que realmente son quienes tienen capacidad de mo vilización amplia y una mayor influencia en la sociedad capitalista por la fuerza que puede adoptar un movimiento obrero sindical organizado.

El aspecto colectivo, se relaciona intimamente con el aspecto positivo y negativo de la libertad sindical, es decir, la facultad o el derecho que tiene todo sindicato de unirse a otros formando o constituyendo federaciones o confederaciones regio nales, nacionales e internacionales, así como el derecho de los mismos sindicatos a adherirse o no a dichas federaciones o confederaciones regionales, nacionales e internacionales, y por último el derecho de dejar de formar parte de dichos organismos. De un plano de libertad sindical se ve surgir del as pecto individual, para poder constituír sindicatos libremente, para que estos puedan también libremente, federarse o confederarse; al respecto A. Hueck⁷⁷ comenta:

"La garantía del derecho de coalición hace posible la libre unión en asociaciones profesio nales que deben ser independientes unas de otras."

Acerca de las relaciones que pueden tener las asociaciones — profesionales entre sí, A. Hueck⁷⁸ estima: "al garantizar el — derecho de coalición, el orden jurídico posibilita la unión — en asociaciones profesionales, las que en contraposición al — individuo en sí mismo, representa un poder económico social". El poder referido, depende de la organización de equipo, debido al grado de intensificación de la lucha de clases que se dá

^{77.} Hueck, Alfred. Op. Cit. p. 252.

^{78.} Ibidem. Op. Cit. p. 249.

en un lugar y tiempo determinados, así como las condiciones - tanto internas como externas que prive en ese preciso momento.

Hablando de la organización dentro del aspecto colectivo del sindicato y sobre la libertad sindical, Cesario Junior nos dice:

"La libertad sindical debe ser entendida como la facultad que tienen los sindicatos para - dictar su propia ley organica, manejar sus - fondos sociales, determinar su administración interna sin que las autoridades administrativas y el Estado puedan intervenir".

La libertad sindical, en relación al grupo profesional, consiste en la facultad de fijar las reglas interiores, formales y de fondo para regular la vida sindical. Esto es imprescindible para la existencia del mismo, así también, por un juicio de valor favorable a los fenómenos sindicales, pues por medio de la autotutela de los intereses del trabajo, se logran los objetivos constitucionales de luchar contra la desigualdad.

Para Mario de la Cueva⁸⁰ estima a las federaciones y confeder<u>a</u> ciones de la siguiente manera: "son la cúspide de las organizaciones obreras, que tiene como misión el estudio, mejora-

^{79.} Cesario, Junior, Citado en Gaete Berríos, A. Op. Cit. p. 34.

^{80.} Cueva, Mario de la. Op. Cit. p. 367.

miento y defensa de las intereses del trabajo y la preparación de un mundo mejor para todos", que se entiende sobre todo, para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de la clase del proletariado en contra de los intereses de la burguesía; el mismo Mario de la Cueva⁸¹ en ese sentido agrega que:

"La relación que existe entre la libertad sindical y las federaciones y confederaciones es muy estrecha ya que legalmente se tienen que regir por las mismas normas en cuanto a lo -aplicable del sindicato en todos sus aspectos".

Podemos indicar que la libertad sindical, en el aspecto colectivo, es el derecho que tienen los sindicatos y deben gozar, - tanto para libremente adherirse, no formar o dejar de formar parte de federaciones o confederaciones regionales, estatales, nacionales e internacionales: por otro lado, también tienen - ese derecho, las propias federaciones y confederaciones que - se deben integrar sin ninguna restricción, así como erguir su propia vida sindical, redactar sus estatutos, decidir su vía de acción, etc..., que precisamente es el derecho frente al Estado que tienen los diferentes grupos sociales, en especial la clase trabajadora.

^{81.} Ibidem. p. 367-368.

CAPITULO III

" EL REGISTRO COMO OBSTACULO DE LA ACTIVIDAD SINDICAL "

III.1 MARCO JURIDICO

El registro sindical, constituye la base sobre la cual se fun damenta la personalidad jurídica de los sindicatos, para así poder realizar sus objetivos. La personalidad jurídica que, se debe entender como un derecho de la clase trabajadora, ganada a través de una intensa lucha en contra de su enemigo de clase, así como al propio Estado, al efecto Eusebio Ramos Martínez⁸² estima:

"La personalidad jurídica no es una concesión que el Estado pueda otorgar o negar, sino que se impone al derecho; el orden jurídico individualista pudo afirmar la doctrina de la ficción, pero no puede hacerlo el derecho actual porque las normas jurídicas tienen como sopor te la vida social y esto es: hombres y comunidades humanas con fines específicos".

La personalidad jurídica obtenida, es necesaria para representar a los agremiados del sindicato, así como para ser titular del contrato colectivo del trabajo, emplazar a huelga, etc.

Cuando un grupo determinado solicita el registro, la autoridad no puede negarse a otorgarlo, si el grupo solicitante reg

^{82.} Ramos Martínez, Eusebio. "La Personalidad Jurídica de los Sindicatos y el Estado". en Revista de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Estado de México. Toluca, México. Año I. No. 1. Abril -Junio. 1980.p. 48.

ne los requisitos legales que se exijan para ello, el hecho - de que un sindicato se registre, no quiere decir que es un acto de constitución del sindicato, sino una formalidad legal, - pues en realidad la constitución del sindicato surge, previamente a su registro, y con razón opina Mario de la Cueva: 83

"La personalidad de un sindicato no nace desde el momento de su registro, sino desde la época de su constitución; aquél les dará y reconocerá determinados derechos y su falta les ocasionará determinados perjuicios; pero deninguna manera adquieren una personalidad nue va; por el hecho del registro".

Por otro lado, es aceptable lo señalado por Paul Durand⁸ n relación al registro al indicar que: "el registro es un acto - por el cual la autoridad da fé de haber quedado constituído - el sindicato".

Por su parte Néstor de Buen⁸⁵ nos da otro punto de vista men-cionando que:

" El registro es un típico acto administrativo

^{83.} Cueva, Mario de la. Op. Cit. p. 342.

^{84.} Durand, Paul. Citado en Cueva, Mario de la. Op. Cit. p. 338; ver también Pérez Patón, R. en donde manifiesta lo siguiente: "La asociación necesita de la personalidad jurídica reconocida por el Estado, no solo a los fines de controlar, porque en ellos está interesado el Estado, sino además, a — los efectos de la necesaria publicidad de su constitución". Op. Cit. p.591

^{85.} Buen, Néstor de. Op. Cit. p. 700.

mediante el cual el Estado otorga a los sindicatos el reconocimiento de que han satisfecho los requisitos de ley".

Se contempla como un acto administrativo, debido a que la autoridad que va a otorgar el registro, es una autoridad administrativa, siempre y cuando el solicitante cumpla con los requisitos establecidos en la ley; por su parte E. Krotoschin⁸⁶ expresa que "no debería ser tarea del Estado adjudicar carácter representativo a una organización determinada, de tal modo que esta organización, mediante el otorgamiento de la personería gremial, adquiera privilegios monopolizadores y absolutos respecto de los demás".

Cuando el Estado interviene en otorgar o no el registro a un determinado sindicato, generalmente se lo va a otorgar al que no represente un verdadero "peligro social", -generalmente-, con los sindicatos que estén en contra de dicha política laboral impuesta por el Estado y seguida "casi" ciegamente por el Congreso del Trabajo y sus miembros, a dichos sindicatos se - les hace una revisión puntual y exagerada de todos los requisitos que se les piden y aún cuando cumplen con ellos se les niega dicho registro por no seguir la política laboral del Estado, poniendo realmente, como fundamento razonamientos jurídicos en verdad ridículos, estorbando así a que dicho sindica

^{86.} Krotoschin, E. Op. Cit. p. 186.

to pueda tener la personalidad jurídica y por lo tanto no poder integrar un gremio sindical.

Con estas referencias se demuestra que el Estado ejerce un -control para el movimiento obrero en general, constituído a través del registro sindical, en forma concreta, el ministerio del trabajo, se reserva el derecho de reconocer la legali dad o legitimidad de un dirigente sindical; de calificar las actividades específicamente sindicales y de señalar cuáles de ellos son de carácter genuinamente sindical, o sea, que además de ejercer un control sobre el movimiento sindical dentro de sus fines inmediatos, también lo hace en los fines mediatos, es decir, dentro de la actividad política de los sindica tos que no estén de acuerdo y que incluso, luchen en contra de la política de austeridad puesta en marcha desde el principio del actual período presidencial, que de una manera general, di cha política descansa sobre los hombros y en perjuicio de la clase trabajadora, ejemplo claro de esto son los sindicatos independientes que están fuera de la "cúpula sindical", y que son fuertemente reprimidos y en la mayoría de los casos, su re qistro se les ha neqado por indefinidas razones quasi-jur1dicas, porque su ejercicio podría desestabilizar al poder públi co y afectar los intereses privados.

Al efecto Graciela Bensusan⁸⁷ expresa:

^{87.} Bensusan, Graciela. Op. Cit. p. 135.

" Al mismo tiempo, al reservar el ejercicio de este derecho, se favorece la supervivencia de
los sindicatos oficiales en contra del sindicalismo independiente".

G. Bidart Campos 88 sostiene que "otorgar a una sola asociación el derecho de asumir la representación y defensa de los intereses del gremio, profesión, grupo, categoría, etc. ... es le sivo de la libertad sindical" puesto que violaría el principio de la pluralidad sindical. El Estado ejerce la facultad de reconocer y controlar el movimiento sindical que implica por lo general, una solución autoritaria al problema de la --unidad o pluralidad sindical.

No obstante lo anterior, Von Potobsky⁸⁹ opina del acuerdo núm<u>e</u> ro 87 de la Organización Internacional del Trabajo, lo siguien te:

"El registro de las organizaciones profesionales, como condición previa para su existencia legal, constituye un requisito muy difundido en las legislaciones nacionales y como tal, ha sido examinado por el comité a la luz del principio según el cual, los trabajadores y los empleadores deben tener el derecho de constituír organizacio-

^{88.} Bidart Campos, G.J. Op. Cit. p.1

Von Potobsky, Geraldo W. "20 años de Labor del Comité de Libertad Sindical". Revista Internacional del Trabajo. Organización Internacional del Trabajo. Vol. 85. No. 1. Ginebra, Suiza. Enero-Junio. 1972. p.83-84

nes sin autorización previa ".

D

Y continuando expresa que "el comité ha aceptado el registro cuando constituye "una mera formalidad" que no imponga condiciones que infrinjan las garantías establecidas en el convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo. 90

Sin embargo, el registro existe como una forma de restricción y con lucidez Francisco Walker Linares manifiesta al -- respecto: "los sindicatos están demasiado sometidos al Estado; en efecto, para que un grupo profesional pueda organizarse -- sindicalmente, es forzoso que recurra a un inspector del trabajo, siendo el Estado a su arbitrio, quien concede o denega -- la personalidad jurídica de una asociación..." y concluye él mismo mencionando que:

La legislación sindical chilena (1965) pone — fuertes trabas al principio de la libertad sin dical, someten a los sindicatos a una sumisión excesiva respecto al Estado, el que puede concederles y cancelarles la personalidad jurídica a su arbitrio."

Ahora bien, se cuestiona el por qué del control sindical por parte del Estado.

^{90.} Ibidem, p. 84.

^{91.} Walker Linares, Francisco. Op. Cit. p. 135.

^{92.} Ibidem p. 134.

En menor medida también sucede que, el registro se encuentra - supeditado a razones de tipo político como lo señala Baltazar Cavazos⁹³, pero además con influencia del capital en la economía nacional.

Podemos considerar que en México existe una limitación a lalibertad sindical a través del registro ya que éste, no permi
te que los sindicatos tengan una autonomía propia, y que por
lo tanto, cuando la autoridad niega el registro, el sindicato
no tiene capacidad jurídica, dicha negativa se puede fundamen
tar en muchas razones, pero en la mayoría de los casos son -realmente infundados, ya que se hace una interpretación de -los preceptos legales en perjuicio de la clase trabajadora, -que se constituyen en un sindicato que opta por otra vía, que
no es la oficializada y controlada, ya que es diferente su ac
ción sindical y medios de lucha, que las supuestamente usadas
por los sindicatos oficialistas.

El registro sindical ante el Estado, no debiera constituír un obstáculo, sino meramente una formalidad, que señale que se - ha constituído un sindicato determinado y que su existencia y vida no dependan de la aprobación o negación del registro de carácter administrativo, ni mucho menos que dependa de razones de tipo político o económico, al suponer que otorgársele el registro a un sindicato verdaderamente democrático de de-

^{93.} Cavazos Flores, Baltazar. Op. Cit. p. 319.

terminada empresa o rama industrial, se de una aguda lucha de clases y en consecuencia, el sindicato en cuestión lograría -- arrancarle a la burguesía condiciones de vida humanas para -- sus representados.

III.2 EL APARTADO "A" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

Los fundamentos legales relacionados con el registro sindical los analizaremos de una forma descendente jerárquicamente hablando, así la fracción XVI del art. 123 constitucional apartado A dice a la letra:

"Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc. ... "

Y como se constata del precepto legal antes mencionado, no -existe ninguna limitación de tipo registral, que impida el ejercicio de la libertad sindical.

III.3 EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

Por su parte la fracción X del art. 123 constitucional aparta do B expresa:

"Los trabajadores tendrán el derecho de asociar se para la defensa de sus intereses comunes ".

Por lo que cabe, el mismo comentario que para el apartado A, no habiendo limitación alguna en cuanto al registro sindical.

III.4 CONVENIO NO. 87 DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL
DEL TRABAJO.

Dentro de esta misma jerarquía constitucional, tenemos el tratado internacional No. 87, al cual ya nos hemos referido anteriormente, y que en su art. 7 manifiesta:

"La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y de emplea dores, sus federaciones y confederaciones, no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este convenio ".

Dichos artículos señalan lo siguiente:

Art. 2ª.- Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituír las organizaciones que estimen - convenientes, así como el de afiliarse a estas or-

ganizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas:

- Art. 32.- 1) Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.
 - 2) Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho
 o a entorpecer su ejercicio legal.
- Art. 4°.- Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa.

Existiendo la facultad libre para el Sindicato y su Registro.

III.5 LOS FUNDAMENTOS BASICOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo en su art. 365, indica que los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:

I. Copia autorizada del acta de asamblea constitutiva;

- II. Una lista con el número y domicilio de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresa o es tablecimientos en los que se presten los servicios;
- III. Copia autorizada de los estatutos;
 - IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, se rán autorizados por el Secretario General, el de organización y el de actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.

Cabe hacer el comentario aducido anteriormente por Von Potobsky en cuanto al registro ni debiera traer como consecuencia un menoscabo o una limitación al ejercicio de la libertad sindical es decir, como una mera formalidad y no como un obstáculo.

En lo referente a la entrega de los estatutos a la autoridad del trabajo correspondiente, si estos no reúnen los requisitos señalados por el art. 371 del citado ordenamiento, no procederá a hacerlo y dicha disposición contraviene lo estipulado por el convenio 87 de la OIT en su art. 3 parte primera en la cual expresa "las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos", y por lo tanto, si dichos estatutos no van de acuer-

do a la política laboral del partido-gobierno, es lógico pensar que dicho registro no procederá, ya que estaría en contra de los intereses tanto de la élite política, como de los empresarios y el partido oficial, en consecuencia, se puede considerar que la obligación por parte de los sindicatos de seguir un determinado molde o tipo de estatutos, vulnera la libertad sindical y se deduce que es otra limitación de la libertad sindical, también es violatoria en contra de ésta, ya que el convenio No. 87 tiene la jerarquía constitucional, pero que en la práctica parece invertirse dicho orden y jerarquización, ya que se aplica continuamente y de una forma contundente la legislación secundaria, en perjuicio de los sindicatos y de —los trabajadores en consecuencia.

Por otra parte, el art. 366 señala tres causas por las cuales el registro será negado, teniendo como primera nugatoria, el que el sindicato no se proponga la finalidad prevista en el - art. 356, que a nuestro juicio resulta un poco ocioso, porque todos los sindicatos se constituyen precisamente con esa finalidad o sea el estudio, defensa y mejoramiento de sus agremiados; como segundo punto de negativa, es que si el sindicato - no se constituyó con el número de miembros fijados por el art. 364, es decir 20 miembros trabajadores, suponiendo el caso, - si en un lugar de trabajo ocupa menos de 20 trabajadores, éstos no podrán constituír un sindicato; y como tercera posibi-

lidad de negativa del registro se dice en la fracción III del artículo en cuestión, que se negara cuando no se exhiban los - documentos a que se refiere el art. 365.

En lo que se refiere al registro de las federaciones y confederaciones, por ministerio del art. 381 dispone las mismas -- obligaciones que para los sindicatos e inclusive aumenta unas cuántas más y que por lo tanto adolecen también, las organizaciones de segundo, tercero y cuarto grado, de las mismas limitaciones que se les imponen a los sindicatos, y más aún, debido a que dichos organismos pueden llegar a tener una verdadera fuerza que no concilie, ni trate de "equilibrar" los diferentes factores de la producción, sino que exprese la verdade ra lucha de clases y exija sus derechos que como clase, actual mente les corresponde para, de una manera posterior se logre lo que el maestro Mario de la Cueva llamara la "República del Trabajo" donde éste sea el valor máximo y no exista la explotación del hombre por el hombre.

III.6 LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

En relación al registro, los sindicatos de trabajadores al - servicio del Estado, son las asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituída para el estudio,

mejoramiento y defensa de sus intereses comunes (art. 67 LFTSE), pero se limita el ejercicio de la libertad sindical, que se — leva a cabo a través del registro sindical al señalar la misma ley en su art. 68 que sólo habrá un sindicato para cada dependencia, violando así lo expuesto por el ya tan mencionado convenio internacional, así como el art. 71 de la LFTSE manifies—ta, al igual que el art. 364 de la Ley Federal del Trabajo, el número mínimo de 20 trabajadores para constituír un sindicato: se puede apreciar sobre ésta LFTSE, que se niega de una manera categórica la pluralidad sindical, considerada ésta como un — principio del derecho laboral mexicano consignada en nuestra — Carta Magna a través del art. 123 constitucional apartado B y el convenio internacional de la OIT número 87.

Es precisamente esa negación de la pluralidad sindical, la que nos lleva a deducir que dicha pluralidad quedó coartada a través de la negativa de registro, a aquéllas organizaciones verdaderamente democráticas que no se ajustaron con las posiciones partidistas y oficializadas, por considerar que son perjudicia les a sus intereses de clase.

Por ello, se entiende que el registro sindical, es una limitación a la libertad sindical, ya que los sindicatos sin persona lidad jurídica no pueden actuar como representantes legales de sus agremiados y en ese orden de ideas, el art. 74 de la LFTSE en su primera parte manifiesta que:

"Los trabajadores que por su conducta o falta - de solidaridad fueren expulsados de un sindicato, perderán por solo ese hecho todos los derechos sindicales que esta ley les concede ".

Siendo esta disposición ilegal, ya que en el propio ordenamiento, señala su art. 10 que los derechos consignados a favor de los trabajadores son irrenunciables, como lo señala - también la LFT supletoria de esa ley por lo que, si las perso nas como individuos no tienen siquiera la facultad de poder - elegir entre uno u otro sindicato, pertenecen a una cúpula sin dical que sigue "ciegamente" la política laboral del Estado; si no hay libertad en el aspecto individual, menos aún la habrá en el aspecto colectivo, en su doble acepción, positivo y negativo, sobre todo si el art. 78 de la LFTSE dice a la letra:

Los sindicatos podrán adherirse a la Federación de los Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, única central reconocida por el Estado".

Por filtimo, en el supuesto de que un sindicato lograra su vi-

da independiente, se encontraría en contra de los otros sindicatos por los límites específicos de la LFTSE, preceptos que violan lo establecido por el multialudido Acuerdo internacional que señala en su art. 4 que las organizaciones de trabaja dores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspen sión por vía administrativa, disposición que se ve contradeci da por lo dispuesto en el art. 124 de la LFTSE en su fracción III en donde señala que es competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje conceder el registro de los sindi catos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo; dicho -Tribunal es de tipo administrativo especializado y en efecto, cae dentro del supuesto del Convenio número 87 de la OIT, con siderando que para efectos de los trabajadores al servicio -del Estado, se encuentra determinada y circunscrita su facultad de sindicalizarse, que para concluír, se traduce en una elocuente limitación a la actividad sindical de los trabajado res al servicio del Estado, como a los trabajadores del sector privado, constituyendo el Registro, un medio de control que ejerce diplomáticamente en el aspecto político, el Estado.

CAPITULO IV

" COERCITIVIDAD A LA LIBERTAD SINDICAL "

IV.1 LA CLAUSULA DE EXCLUSION

Las limitaciones a la libertad sindical, pueden provenir de dos fuentes principales, los patrones por un lado y el Estado
por el otro, al efecto Castorena⁹⁴ estima que: "Los particulares que mayor interés tienen en atacar el derecho de asociación profesional, son los patrones", esto es debido a que la
clase patronal es la principal obstaculizadora de la libertad
sindical, ya que no es conveniente, a su entender, que los -trabajadores se agrupen en sindicatos democráticos y luchen así por mejores condiciones de vida y de trabajo, resultando
que los patrones alienten y apoyen los sindicatos blancos o sea los sindicatos al servicio del patrón y en consecuencia no se puede dar una independencia del grupo sindical frente al empresario.⁹⁵

Tomando en cuenta el razonamiento anterior, podemos negar categóricamente lo que señala Manuel Alonso⁹⁶ al señalar que: - "dentro de las limitaciones a la libertad sindical, se encuen tran las impuestas por los propios sindicatos y por los trabajadores", procurando negar que el Estado y los empresarios -- sean quienes limitan la actividad sindical, no obstante que - están sumamente relacionados entre sí y las restricciones a - dicha libertad, son resultado o consecuencia de la actividad - del Estado y los intereses patronales.

^{94.} Castorena, Jesús. Op. Cit. p. 233.

^{95.} Ver Buen L. Néstor de. Op. Cit. p. 619.

^{96.} Ver Alonso, Manuel. Op. Cit. p. 160.

la crisis económica, permanente y general del capitalismo, --por la cual atraviesan los países subdesarrollados principalmente, la maestra Graciela Bensusan 97 manifiesta:

"Al mismo tiempo, como consecuencia de la politica de austeridad puesta en marcha para resolver la crisis, se produjo la reducción del Estado benefactor y se vieron afectadas, en diversa forma, las libertades sindicales, la fragilidad de la democracia en los países de capitalismo avanzado se extrema en el caso de las sociedades donde este régimen se desarrollótardíamente, como en los casos de los países latinoamericanos.

IV.2 EL SINDICALISMO OBLIGATORIO

Sobre este tipo de restricciones a la libertad sindical, por lo que se refiere la Ley Federal del Trabajo, en su art. 358 señala que:

"A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él.

Cualquier estipualción que establezca multa - convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtue de algún modo la disposi

^{97.} Bensunsan, Graciela. Op. Cit. p. 127.

ción contenida en el párrafo anterior, se tendrá por no puesta ".

Por su parte el art. 395 del mismo ordenamiento legal señala que "en el contrato colectivo podrá establecerse que el patrón admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratante." Esta cláusula y cualesquiera otras que establezcan privilegios en su favor, no podrán aplicarse en perjuicio de los trabajadores que no forman parte del sindicato y que ya presten sus servicios en la empresa o establecimiento con anterioridad a la fecha en que el sindicato solicite la celebración o revisión del contrato colectivo y la inclusión de él, de la cláusula de exclusión. Podrá también establecerse que el patrón separará del trabajo a los miembros que renuncien o sean expulsados del sindicato — contratante", esta situación sería a todas luces ilegal y anticonstitucional.

Los dos preceptos anteriores, dan muestra de una contradicción en la misma ley y si hay duda en la aplicación de los --preceptos mencionados, se aplicará la más favorable al trabajador y según lo establecido por el art. 18 de la LFT ratifica el principio de "in duvio pro laboro" y al efecto manifies ta: "en la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración y sus finalidades señaladas en los artículos 2 y 3. En caso de duda prevalecerá la interpretación más fa-

vorable al trabajador." siendo cuestionable, cual le favorece al trabajador.

La cláusula de exclusión consiste según A. Gaete Berríos 98 -me diante la cual el patrón se compromete a separar del trabajo al asalariado que se retira del sindicato o a aquél que es expulsado, Luis A. Dispontin 99 manifiesta "significa que el empresario sólo puede emplear a los miembros de una determinada asociación de trabajadores, excluyendo a los que no lo son... Es una expresión de la tiranía sindical"; siguiendo la misma línea M. Montiel 100 estima que las llamadas clausulas de seguridad sindical, se reducen a que el patrón se obliga a emplear miembros de un sindicato; y que puede tener varias modalidades, entre otras:

- a) Reclutamiento exclusivo y de miembros del sindicato.
- Libre contratación, pero condicionada a que los nuevos trabajadores ingresen al sindicato....

y en consecuencia con estos razonamientos expuestos, si algún grupo de trabajadores deciden abandonar el sindicato al cual pertenecen, por considerar que no representa sus intereses y menos aún los defiende, deciden constituír un sindicato, pues como resultado serán expulsados de su fuente de ingresos primordial para su sostenimiento y el de su familia, al efecto E. Guerrero comenta que "los trabajadores tienen en ocasiones --

^{98.} Gaete Berrios, Alfredo. Op. Cit. p. 32

^{99.} Dispontin, Luis A. Op. Cit. p. 337.

^{100.} Mantilla Montiel, Federico. Op. Cit. p. 149.

^{101.} Guerrero, Euquerio. Op. Cit. p. 281.

que prescindir de sus convicciones, por el imperativo de la necesidad de comer", y en consecuencia no podrán formar el su
sodicho sindicato democrático y se verán obligados a seguir trabajando en las mismas condiciones, ya que de lo contrario,
el patrón se verá obligado a despedirlos.

La cláusula de seguridad sindical, limita la libertad de asociación concedida como un derecho, no debe crearse en una -- obligación coercitiva, pues es tan respetable el derecho de - asociarse como la libertad de no hacerlo, o de separarse del grupo, según Luis A. Despontin¹⁰² dicha cláusula se funda en - la necesidad de crear sindicatos fuertes y poderosos, si, pero a favor de la clase empresarial o burguesía.

La cláusula de exclusión, ejerce una verdadera dictadura sindical como lo expresara F. Mantilla Montiel. De esta forma se niega y limita de manera absoluta la libertad sindical en todos sus aspectos.

La cláusula de exclusión por separación, se encuentra prohibida por la fracción XXII del art. 123 constitucional apartado A, pues los empresarios no pueden separar a los obreros sinincurrir en responsabilidad, a menos de existir causa justificada dando como resultado, que la cláusula de exclusión es — ilegal, pero utilizada por la clase dominante o sea la burgue

^{102.} Despontin, Luis, A. "Derecho Privado y Público del Trabajo". Dirección Nacional de Publicidad. Universidad Nacional de Córdoba, Argentina. 1961. p. 337.

^{103.} Mantilla Montiel, Federico. Op. Cit. p. 150.

sía, apoyada por el Estado, para así lograr los fines que como clase persiguen, consintiendo la explotación de millones de -- obreros, los cuales no logran imponerse en defensa de sus derechos frente al empresario.

IV.3 LIBERTAD EN LA CONCENTRACION

El sindicalismo obligatorio encierra una contradicción con el sindicalismo voluntario, el obligatorio, es la destrucción de todo lo que tiene de socialista la institución sindical, en la misma línea Luis A. Despontin 104 estima que: "doctrinariamente, la sindicación obligatoria significa la anulación del principio de libertad", indicando con ello que obligar a la sindicación, es lo mismo que negar ese derecho.

La sindicación obligatoria, es aquélla que las personas ejercen por la obligación de pertenecer a un sindicato, en el criterio de Luis A. Despontin¹⁰⁵ el sindicato obligatorio es el impuesto por la coacción de los mismos trabajadores asociados o por el Estado.

El derecho de sindicación como concesión benévola o forzada de la autoridad estatal, debe ser un derecho, nunca un deber impuesto coercitivamente desde arriba. El sindicalismo obligatorio desplaza el concepto del sindicato, ya que falta la volun-

Ibidem.

^{104.} Despontin, Luis A. citado en Cabanellas, Guillermo. Op. Cit. p. 118.

^{105.} Despontin, Luis A. Op. Cit. p. 333.

tariedad en el consentimiento de sus integrantes, cuya utilidad resulta siempre relativa; pues ahí donde no hay libertad no hay grupo de clase, las asociaciones impuestas, obligatorias, no pueden ser consideradas como asociaciones profesiona les, porque a sus miembros, a través de la imposición, se les impediría crear otras coaliciones voluntarias, que repugnarían a la asociación obligatoria. Al respecto Gosselin 106 estima con certeza "las restricciones que el Estado pueda imponer a los empleados a su servicio en el ejercicio de ese dere cho "a sindicalizarse" debe, a no dudarlo, derivarse de los motivos superiores", tenemos que recalcar sobre estos motivos superiores y consideramos que, estos tienen una finalidad específica como es contener las luchas obreras en todos sus aspectos llevadas a cabo por sindicatos democráticos. Prueba de ello es lo que sostiene Manuel Alonso 107 cuando expresa:

" El Estado puede no sólo limitar, sino anular - totalmente el ejercicio de la libertad sindical, tanto positiva como negativa".

El sindicalismo obligatorio, como se ha tratado de demostrar en los párrafos anteriores, es una flagrante violación a la li
bertad sindical, guarda una vinculación estrictamente estrecha con las cláusulas de exclusión por admisión y separación,
la única diferencia es que en el caso de las cláusulas, estas
106. Gosselin, Emilio. "Postura Jurídica del Estado como patrono frente al
Sindicalismo" Revista Mexicana del Trabajo. Organo de la Secretaría del
Trabajo y Previsión Social. México. 5a. época. Tomo VIII. Nos. 1 y 2.
1961. p. 43.

^{107.} Alonso García, Manuel. Op. Cit. p. 160.

se pactan entre el patrón y el sindicato blanco, y el sindical lismo obligatorio es impuesto por el Estado, específicamente por vía legislativa a través de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.

Dicha limitación a la libertad sindical, a juicio de Luís A. Despontin¹⁰⁸ tiene un doble significado como resultado de una
forma compulsiva de pertenecer a una asociación profesional y
lo traduce en:

- a) Pérdida de la libertad de sindicalizarse
- b) Pérdida de la libertad de trabajo;
 y siguiendo con el mismo razonamiento del sindicalismo obliga
 torio, fundamenta lo siguiente:
- a) Su fuerza está en una sola asociación integrada por todos los trabajadores de la misma categoría profesional.
- b) Al haber varios sindicatos, el empleador selecciona su personal en aquél que más le conviene.

Lo que conduce al sindicalismo obligatorio, es el sindicalismo único como lo señala Manuel Alonso es uno de los cuatro sistemas de sindicación, pero el único y obligatorio; debiera -- ser plural y libre; en el sindicalismo único, la autoridad -- tiene un interés particular en ésta limitación, como lo hemos visto anteriormente, a juício de J. Castorena señala que - "es una fórmula atenuada del sindicalismo obligatorio, el sin

^{108.} Despontin, Luis A. Op. Cit. p. 334.

^{109.} Alonso García, Manuel. Op. Cit. p. 158.

^{110.} Castorena, Jesús. Op. Cit. 232-233.

dicato único", en lo cual apreciamos, como un razonamiento ho nesto, al efecto, hablando en lo que toca al sistema de unidad sindical A. Gaete Berrios 111 comenta que "existe un monopo lio legal a favor de una asociación sindical reconocida para cada categoría profesional", la unidad sindical, si bien es ~ una aspiración de la clase trabajadora, su logro tiene que -ser el resultado de la natural evolución del sindicato, sin ~ influencias extrañas, no debe ser impuesta sobre todo, por la legislación, ya que si se lleva a cabo de una manera compulsi va, descrita anteriormente, la unidad sindical le causaría da nos al movimiento obrero, en lo que se refiere a que la unidad sindical debe ser hecha por la natural evolución del sindicato, entenderla como la surgida de la lucha de clases. La unidad sindical, se debe dar solo cuando sea una expresión au téntica de la voluntad de la propia clase obrera, para no ser entendido en el cirterio de Luis A. Despontin 112 cuando afirma que "el sindicato único desemboca en la sindicalización obligatoria".

IV. 4 LIMITANTES A LA HUELGA, COMO UN ARMA DE LA CLASE TRABAJADORA

La restricción que existe a la negociación del contrato colectivo y el derecho a la huelga, como resultado de la sindicación obligatoria y las cláusulas de exclusión por ingreso y -

^{111.} Gaete Berrios, A. Op. Cit. p. 31.

^{112.} Despontin, Luis A. Op. Cit. p. 34.

separación, de forma indirecta es el obstáculo para negociar el contrato colectivo, como es la desvinculación que existe - entre las bases obreras y sus líderes y en ese orden de ideas Efrén Córdoba estima que:

" Al negarse el derecho de sindicación se rehusa también el derecho de los empleados públicos a participar en la fijación de sus condiciones de empleo. "

En el art. 87 de la LFTSE se señala que, las condiciones gene rales de trabajo serán fijadas por los titulares de las dependencias y oyendo al sindicato respectivo, y dichas prestaciones económicas se relacionan con el presupuesto de la federación (art. 91), es decir, los sindicatos del apartado B, además de que su sindicación es obligatoria, sus condiciones generales de trabajo, en especial las prestaciones de tipo económico, estarán sujetas directamente, con lo que les asigne el presupuesto de la federación y por si fuera poco, también existe otra restricción en el mismo rubro y lo conforman los llamados "topes salariales" que no están reconocidos legalmente, y en efecto, la capacidad de negociación del contrato, co lectivo se reduce a sus expresiones mínimas, al no tener el sindicato actualmente la suficiente fuerza, como mínimo de las condiciones de vida adecuadas materialmente para los hoy

^{113.} Córdoba, Efrén. "Relaciones Laborales en la Función Pública de América Latina". Revista Internacional del Trabajo. Organización Internacional del Trabajo. Ginebra, Suiza. Volumen 99. No. 3. Julio-Septiembre, 1980. p. 314.

llamados "servidores públicos", consideramos que es un obstácu lo para la libertad sindical, toda vez que no se da plena auto nomía para negociar el contrato colectivo, porque es notorio - sobre todo en épocas de crisis como nos encontramos actualmente, que el Estado recorta cada vez más su presupuesto y entre otros renglones actúa, dicho recorte, en detrimento de las condiciones de vida y trabajo de sus servidores públicos. Consideramos al contrato colectivo de trabajo, como pieza fundamental en la cual se refleja la poca o nula libertad sindical y se puede decir que es una manifestación de la lucha de clases.

Por su parte Carlos H. Molina 114 manifiesta, en lo relacionado al derecho colectivo del trabajo y sus efectos, lo siguiente:

"El derecho colectivo del trabajo, tiene por objeto, dentro de los límites establecidos por el Estado, una regulación normativa de las condiciones de vida por los propios interesados".

Debido a la forma de asociación, que componen la vida sindical del trabajo en general y sobre todo por las cláusulas de admisión y separación que privan en la mayoría de los casos, limita tanto al sindicalismo, que no tienen independencia los trabaja dores de los patrones, no se pueden pactar condiciones de trabajo favorables, como se desearían en favor de los trabajadores, 114. Molina Molina, Carlos H. Co. Cit. p. 16.

ya que las bases obreras, están en total desvinculación con -sus mesas directivas y éstas, están sometidas generalmente -con los patrones.

El derecho de huelga, es el más fuerte instrumento de la clase trabajadora para lograr sus fines y es fiel expresión de la tan mencionada lucha de clases, al que el Estado a través de la legislación, se encarga de limitar como derecho, según se puede apreciar:

El art. 94 de la LFTSE dice a la letra:

"Los trabajadores podrán hacer uso del derecho de huelga respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que consagra el apartado "A" del Art. 123 constitucional ".

y de una forma análoga lo establece la fracción X del art. 123 constitucional apartado B en su segunda acepción.

Resulta claro anotar las limitaciones que encierra este precepto, ya que se reconoce el derecho de huelga de los trabajadores pero de una manera sutil, dado a que es prácticamente imposible, que se violen todos los derechos que se consignan en el artículo 123 constitucional apartado B, ya que como
lo expresamos en razonamientos anteriores, las mesas directivas de los sindicatos sujetas al apartado B no son tan democráticas como se pretenden, el aspecto sistemático quiere decir que se tienen que violar todos los derechos consignados en el art. 123 constitucional apartado B y a las 2/3 partes de los trabajadores, cuando menos; fórmula en que se denota abiertamente, el control sindical por parte del Estado para sus trabajadores, desde un punto de vista formal.

Según lo dispuesto por el art. 101 de la LPTSE se sigue notan do un fuerte intervencionismo del Estado en los asuntos laborales, dicho artículo señala:

" Antes de declarar la huelga, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje examinará si es legal o ilegal y si se han llenado los requisitos. "

Se puede concluir que el derecho de huelga, en el apartado B, está a merced de lo que declare dicho Tribunal especializado administrativo y que la mayoría de las veces va a responder no precisamente en favor de la justicia social; finalizando podemos afirmar con Efrén Córdoba 115 que:

^{115.} Córdoba, Efrén. Op. Cit. p. 313.

" Salvo contadas excepciones, al empleado público no se le otorgan los derechos de acción co lectiva que normalmente se conceden al trabajador de empresas privadas".

En lo relacionado con el apartado A, consideramos que es una limitante el hecho de que el sindicato que pretenda realizar la huelga, tiene la obligación de emplazarla haciéndolo a tra vés de la autoridad administrativa y ésta decidirá si es procedente o no, pero la limitación consiste en que la autoridad sea imparcial, ya que en ella está depositada la facultad que puede permitir o no la libertad del derecho de huelga de los trabajadores, conduciéndose como un trámite o una limitante directa de ese derecho en contra de la clase obrera.

IV. 5 SOMETIMIENDO A LA CONCILIACION Y ARBITRAJE

En donde exista el antagonismo de clase, intereses contradictorios derivados de la misma esencia del régimen capitalista que como en México dependen sociológicamente hablando, de -los intereses surgidos entre la burguesía y el proletariado, que no pueden ser conciliados.

En consecuencia, se puede ofrecer el criterio que señala W. Kaskel¹¹⁶ al decir: "el carácter de copartícipes sociales, se

^{116.} Kaskel, Walter Deresch, Herman. Op. Cit. p. 463.

debe a la forma de conciliación entre las asociaciones profesionales de los trabajadores, por un lado y a la de los empleadores por el otro".

Los laudos que tome el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o el Estado en general, suelen ser parciales y no jus tos e imparciales. El arbitraje obligatorio, resulta ser un arma muy cómoda para llevar a cabo una solucion elitista, pero que resulta relativamente injusta. El artículo 123 consti tucional promulgado en 1917, que fue producto de la Revolución Mexicana, se ocupó de formalizar las relaciones entre el Estado y las clases sociales. Asimismo reconoció a éstos el derecho a organizarse para la defensa de sus intereses, pero reservó para el Estado el carácter de árbitro de la clase en pugna, las características principales del sistema político y económico corporativo son la función conciliadora y la judicial, subsidiaria para la solución de los conflictos del trabajo. Según lo dispuesto en la fracción XX del art. 123 cons titucional apartado A y a la fracción XII del art. 123 consti tucional apartado B, sobre la conciliación y el arbitraje, -las que señalan:

Fracción XX: Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una junta de conciliación y arbitraje, formado por igual número de represen tantes de los obreros y de los patrones, y uno del gobierno.

Fracción XII: Los conflictos individuales, colectivos, e intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Podemos decir que la conciliación y el arbitraje, en efecto conforman un obstáculo a las manifestaciones más directas de la libertad sindical y podemos asegurar con I. Fleitas 117 que "los medios para lograr el rompimiento con la conciliación de clases se denomina de acción directa, lo que significa la eliminación del Estado como árbitro de la justicia en los conflictos obreros patronales", lo que atribuye al Estado mismo, la calidad de defensor de la burguesía, como Estado capitalis ta.

El arbitraje obligatorio conviene no sólo a los representantes del capital monopolista estatal, sino también a los líderes del reformismo, quienes se aseguran la posibilidad de dominar las organizaciones sindicales fundamentales, los ayuda a aplastar la iniciativa y el estado de ánimo combativo de -- las masas obreras y llevar a cabo la política de coparticipación social con el capital, dejando únicamente en favor de -- los trabajadores, una defensa limitada y una sumisión arbitral des

^{117.} Fleitas, Ignacio. "La Cuota Sindical Obligatoria" Revista Cubana de Derecho. Año XXVIII. No. IV. Octubre-Diciembre. 1956. La Habana, -Cuba. 1956. p. 42.

protegida, por ello requiere de la asesoría básica de especi<u>a</u> listas y leyes proteccionistas que equilibren el nivel procesal del arbitraje.

CAPITULO V

REPERCUSION SOCIOLOGICA

V.1 INESTABILIDAD SOCIOECONOMICA

Las condiciones socioeconómicas, influyen directamente en la actitud humana, pues su injerencia produce la gama de conflictos sociales de toda naturaleza, precisamente por la interrelación que existe entre todos los habitantes de una determina da comunidad, por ello, es preciso reconsiderar que, en virtud a que el hombre se encuentra obligado a vivir dentro de un sistema social, en el cual se plasman pequeñas organizaciones y suborganizaciones, que son edificadas en diversos grados de tamaño y complejidad, presentándose a su vez, un sistema de relaciones sociales obligado, razón por la cual es nece sario encontrar el grado de organización o desorganización en el que la sociedad se desenvuelve.

Partiendo de este esquema, podemos determinar que si una sociedad logra tener éxito, es porque se encuentra bien organizada, social y econômicamente, ya que se desplaza dentro de un sistema estable y a través de una satisfactoria coordinación entre sus integrantes, que permite la existencia de la armonía social, considerando de antemano que no se trata de identificarla en un contexto de igualdad, sino por el contrario, en virtud de diferentes clases sociales, se establece la organización necesaria para encaminarla hacia la armonía social referida, que tendría como requisitos básicos, reunir una serie de satisfac-

tores y mecanismos capaces de permitir la referida coordinación social, alejando intereses propios, para vertirlos en intereses de conjunto social, atrayendo una tendencia de unidad, que se traduce en la existencia de una solidaridad o cohesión social.

En sentido contrario, la desorganización se entiende como el egoísmo elitista capaz de destruír o aminorar a un orden, a — una estructura o a un sistema, por un comportamiento ajeno en tre los sujetos que lo conforman, sea el caso de los individuos, o el de los grupos sociales, que se autoclasifican en — grados distintos en la sociedad, observándose que aunque los integrantes están presentes en el sector social, viven como — entidades aisladas o entes ajenos, donde persiste notablemente la calidad subjetiva de los sujetos, por sus intereses propios y al final, conducen a la insuficiencia social, es decir, no permite la estructura social, ni su armonía.

Ahora bien, si consideramos que la "transformación social" se origina en una forma estrepitoza y no fue variando en forma gradual, dicha sociedad se conduce inevitablemente al rompimiento de estructuras sociales.

La organización de la estructura social, depende de los mecanismos socioeconómicos, por lo que si la sociedad capitalista depende de los procesos económicos, debe coordinarse necesariamente la situación económica o social por ser base fundamental en la armonía social, lo que respalda Carlos Marx¹¹⁸ al decir: "La superestructura social, se basa en la infraestructura económica".

En el caso concreto de nuestro país, encontramos que nuestra sociedad está perdiendo estabilidad económica, situación que ocasiona efectos dramáticos en nuestra infraestructura, precisamente, por el Cambio Social al que se ha vertido a nuestra organización, cambio orgininariamente infraestructural, que rimpide la Dinámica Social y conduce a un cambio radical, pues se está ocasionando la modificación absoluta de las partes que integraban el sistema tradicional.

En este sentido, dentro de la economía social, surge una destacada transformación en el Modo de Producción, en el que se incluye a la producción, circulación, distribución y consumo de mercancías, nacidas de la fuerza productiva y de las relaciones de producción, ya que si se considera que al cambiar - la base económica, se transforma lenta o rápidamente toda la inmensa superestructura erigida sobre ella, dejando a un lado la acepción originaria de los hombres libres obligados a vender su fuerza de trabajo a otros, necesitados de comprar dicha fuerza de trabajo, pues es efecto de la contradicción en-

^{118.} Marx, Carlos. Prefacio de la Crítica de la Economía Política, transcrito en el libro de Sociología y Filosofía Social, texto seleccionado por T.V. Bottomore y M. Rubel, pp. 71 y 72.

tre el sistema económico nacional y las fuerzas productivas impidiendo el desenvolvimiento social y la armonía estructural y modificando condiciones sociales, que empiezan a perder
el equilibrio económico deseable.

Las categorías económicas del salario, ganancia, interés, etc., aún el valor real y poder adquisitivo del dinero, han tenido un cambio radical pero desfavorable, mientras que los grupos sociales se han sometido en ese mismo sentido, pues las condiciones actuales (la inestabilidad económica) impiden buscar su superación, los diferentes grupos o clases sociales, recienten los efectos del cambio social, pero como en toda la Historia, los sectores desprivilegiados son quienes reciben con mayor rigidez la situación desfavorable en lo concerniente a la economía social, existiendo la constitución de una causteridad descendente, en detrimento de esos grupos sociales mayoritarios con escasos recursos económicos.

Resulta verdaderamente contradictorio aceptar que en una sociedad como la nuestra, exista inestabilidad socioeconómica, cuando nuestro país, tiene grandes recursos naturales, pero está fincado, desde sus orígenes, en el abuso en el poder y el saqueo de la Nación, al respecto cabe señalar el comentario de Leandro Azuara Pérez 119:

[&]quot; Un pueblo será inevitablemente saqueado mien-

^{119.} Azuara, Pérez Leandro. Sociología p. 197, 198.

tras sea tolerante con los políticos y hombres de negocios, que amazan grandes fortunas por medios ilícitos, mientras su capacidad de análisis los lleve a distinguir entre el carácter público de un individuo y su carácter privado..."

Todo ello impide la movilidad social vertical ascendente, y los grupos sociales no augurean buenos o mejores tiempos en el fu turo, es patente el desconcierto social y la inestabilidad so cioeconómica que arrastra a todos los sectores sociales, no - pudiéndose aislar ni los grupos sindicales, ni los grupos -- privilegiados, ya que en todos los sectores se reciente la eco nomía desquebrajada que existe, dado a una economía política mal estructurada, que sin duda ha aprovechado la tolerante y paciente entrega de un pueblo, que prefiere esperar en la "paz social", que exigir sus derechos consagrados constitucionalmente, que se observa como un mal social de la conducta servil natural, en un país colonizado y no colonizador...

V.2 DINAMICA Y AUTOLIMITACION SINDICAL

En anteriores décadas, anteriores a las crisis económicas que evolucionaron en los últimos 15 años, la relación obrero-patronal, permitía la negociación de condiciones económicas en-

tre los grupos productivos; a través de la Dinámica Sindical, los obreros podrían llevar a cabo una serie de exigencias, — con el fin de mejorar sus condiciones de vida, que postulaban frente al patrón, quien a través de la negociación laboral, — permitía una pérdida en sus utilidades para ofrecer a sus trabajadores alguna o algunas concesiones en condiciones relativamente armónicas dentro de la economía empresarial. (Un poco— antes los movimientos obreros, tuvieron que ganarse el respeto del Patrón y del Estado, pues todavía en la época postrevo lucionaria, eran objeto de explotación y vivieron en condiciones de vida humillantes).

En verdad había dinámica en el actuar obrero, y el empleador efectivamente se veía precisado a negociar con los sindicatos, dado a la situación gravosa para el patrón de que le fuera de clarada una Huelga, que ocasionaría verdaderas pérdidas económicas en relación a las utilidades del capital, por lo que, - en defensa de sus intereses, procuraba llegar al convenio o - arreglo, negociardo con el sindicato obrero.

Los factores político-económicos, no habían trascendido en -forma imperativa en los cuerpos productivos y las cargas fiscales a los patrones, permitían la libre competencia industrial, lo que se postulaba en condiciones óptimas para el des
arrollo de la estructura social en su conjunto.

Por otro lado, la explosión demográfica y la concentración poblacional, no habían llegado al estado gravoso actual y por ello permitían un equilibrio relativamente armónico en nuestra sociedad, es cierto que había menos preparación en la población, pero respondía a una época de desarrollo y transición en nuestra comunidad, que podía observarse como positiva, dado que sus elementos ofrecían la dinámica social y dentro de ella, la evolución de la dinámica sindical.

Actualmente, los gremios laborales se han incrementado, pero a su vez, se ven sujetos a condiciones extrañas a la voluntad personal y aún más a la voluntad representativa del Sindicalismo, en virtud de que el fantasma que fue el capitalista, que se vefa como un monstruo especulador y ambicioso (que fue quien permitió la dinámica social), se ha transformado para ser un sujeto equilibrador dentro de la economía de nuestro país.

En ese sentido, por parte del capitalista en relación a la situación económica actual, tenemos que ha dejado de ofrecer -- nuevas fuentes de empleo, es decir, ya no existe la inversión empresarial y sí al contrario, el desaliento inversional del capitalismo y la política fiscal en nuestro país, han ocasionado el cierre de industrias y la fuga de capitales, ocasionando un deseguilibrio directo a los medios de producción, así

como a la propia estructura social, transformando el coordina do sistema que se tenfa adaptado; en cuanto a la movilidad productiva, en donde hay poca circulación, distribución y consumo de mercancías y los modelos de producción nacidos de la -fuerza productiva han degenerado, en perjuicio de la clase trabajadora.

En el caso de los obreros, por principio de ideas, se encuentran con la gravosa dificultad de que sea contratada su mano de obra, pues las fuentes de empleo se han reducido y la mano de obra se ha multiplicado desorbitadamente, por lo que procura al ingresar en una empresa, adaptarse a ella y ajustarse en las circunstancias que le sean permitidas. En esta condición, se ve en el sector obrero una situación afanosa de "cuidar el empleo", por ser en la mavoría de los casos, la única forma de obtener ingresos para satisfacer sus necesidades.

La escaséz de empleos y la situación inflacionaria, que fueron ocasionados por la crisis económica de nuestro país, han generado la autolimitación de derechos por parte de los gremios de trabajadores.

Aparentando por parte de los sindicatos, una aceptación expresa a la crisis económica que le fue impuesta en condiciones - ajenas de la voluntad. Sin embargo, es razonable que no se --

Dentro de la lucha de clases, entre los dueños de los medios de producción llamados capitalistas y los trabajadores que — son los que realmente producen la riqueza y que son verdadera mente explotados por su clase antagónica, observamos diferentes criterios de la libertad sindical.

Deveali⁵⁵ define a la libertad sindical, indicando: "desde un -punto de vista político ésta representó el objetivo por el -cual lucharon varias generaciones de trabajadores a quienes -la ley les prohibía reunirse en defensa de sus intereses comu
nes, esa manifestación del sentido de clase social; desde un -punto de vista jurídico comprende:

- a) el derecho de crear asociaciones;
- b) el derecho de adherirse a alguna de ellas;
- c) el derecho de tales asociaciones de actuar con la necesaria libertad*.

Napoli⁵⁶ opina que desde el punto de vista jurídico, equivale a un conjunto de esenciales derechos profesionales de los trabajadores y sus asociaciones de trabajo, frente al Estado y sus empleadores; Napoli nos habla principalmente frente a quien es este derecho y Deveali completa esta idea; los dos puntos de vista, son sin duda, esenciales para poder apreciar los elementos de la libertad sindical.

^{55.} Deveali. Citado en Altamira Gigena, Raúl Enrique. Op. Cit. p. 115.

^{56.} Napoli. Citado en Altamira Gigena, Raúl Enrique. Op. Cit. p. 115.

ción, en ese sentido, no solo los obreros tienen aislados sus derechos, sino el pueblo en su conjunto, quien es en primera - instancia, el que debe demanda: su derecho al bienestar social.

En este orden de ideas, los cuerpos productivos a través de su organización o reorganización, pueden establecer un necesa
rio cambio radical, en cuanto a que entre sí, actuando de manera conjunta como grupo uniforme, permita la creación de organismos proteccionistas y agresivos, en favor de los propios
órgar s productivos, lo que ofrece al Sindicalismo una movili
dad popia y de fondo, pues bastaría que surgiera la verdadera organización en dichos cuerpos de producción, para poder enfrentar en conjunto, el conflicto social y económico.

Esto implica pensar en dos posiciones que pueden adoptar los cuerpos productivos, la primera consistiría en hacer patente su importancia social, frente al Estado, haciéndole notar su desagrado en cuanto a la economía política actual, aún en el caso de llegar al enfrentamiento armado; la segunda consistiría en coordinar su unidad de tal suerte que, puedan ir desplazando la limitación socio-económica, a través de los modelos de producción y la autoestructuración del surgimiento de nuevas fuentes de trabajo.

V.3 PERSPECTIVAS DEL SINDICALISMO

El Sindicalismo fue creado para equilibrar una fuerza que se considerara injusta, en favor de quien a través de la agrupación, pudiese mejorar sus condiciones individuales, por lo-obtendría la defensa de sus intereses, condición que fue exolucionando en la esfera productiva, en favor de la clase trabajadora, hasta que se vió transformada por la política económica decreciente que plasmó la crisis económica actual.

La aparente conformidad, revela una creciente estandarización o uniformidad de actitudes y una decreciente voluntad de enfrentarse a los conflictos, presentes en la sociedad actual.

Es cierto que no existe el progreso social, pues no existen metas consideradas como valiosas, ni realización de valores materiales que sean representativos de prosperidad, pues en sentido opuesto, el cambio nuestro, es regresivo y decreciente.

Por otro lado, la cohesión de nuestro sistema social en relación con los elementos actuales, solo implica una manifestación de solidaridad necesaria y no de unidad de conciencia, en ese sentido, nuestra comunidad está ubicada en un conflicto social, donde parece existir la finalidad de aniquilar, de rrotar o subordinar al adversario social, lo que está ocasio-

nando un desajuste en la estructura social.

El caso por el que atraviesa el gremio obrero, exige cambios radicales, aún en sus organizaciones más fuertes, pudiendo citar el caso de la CTM (Confederación de Trabajadores Mexicanos) que es un organismo representativo poderoso, pero que se ha manifestado sin beneficio directo en favor de la clase obrera, sujetado al sistema de gobierno, sin personalidad auténtica de clases, lo que indica que habrá de desplazarla y crear otras distintas, capaces de proporcionar beneficios a la población proletaria, quien pueda recuperar una condición más aceptable que verdaderamente ofrezcan la existencia del avance social.

En la conciencia de clase, puede subsistir la unidad social, que podría encontrar el tan ansiado cambio social.

Pero es obvio pensar que la influencia de nuestra política - económica actual, impide lograr superar la crisis económica, por lo que los cuerpos productivos se ven en la imperiosa necesidad de buscar la autenticidad de valores, volviéndose con ello en busca del equilibrio armónico-social, que se tenía hace algunos años, para alcanzarlo y superarlo.

Radicalmente el Sindicalismo es producto de la organización -

del hombre, evolucionó como ente equilibrado, en favor de los gremios que representaba, hasta que vino la trágica crisis — económica, que ha transformado a toda nuestra sociedad.

Sería prudente reorganizar y hacer una mejor distribución de los factores sociales en favor de nuestra comunidad, a efecto de poder dar un mejor aprovechamiento de nuestros recursos -económicos, así como una mejor condición de vida a nuestra po blación, lo que implica definitivamente, la transformación -equilibrada de nuestra nación, que es el desarrollo ascendente que estamos necesitando, obligándose a cambiar situaciones estructurales, entre las que podríamos mencionar: La renegociación de la Deuda Externa, La desconcentración poblacional, el efectivo control natal, la especialización de tecnología y mano de obra, el control de precios, la estandarización de la moneda con su valor real, abstención de nuevos créditos al exterior, la competividad internacional (agrícola e industrial), etc., etc., que sin duda, resulta ser una tarea que incluye a todos los sectores de nuestro país, pero que debe irse estableciendo, pues se corre el grave peligro de que, si no es implantado a tiempo, en las condiciones decrecientes que hemos llevado, nuestra sociedad podría decrecer al grado de la inestabilidad social, perdiendo con ello quizás, su independencia política y económica.

En base a lo anterior, se debe organizar nuestro país en su --

conjunto y el Sindicalismo puede ser mejor aprovechado por -los sectores productivos, pues se manejan a través de la orga
nización, lo que verá frutos provechosos si llevan un papel decoroso y en favor de las clases que representan y además,
evolucionen como equilibradores y mediadores de las causas so
ciales; en síntesis, sería decir que la organización sindical,
puede ser conducida en favor de la estructura social nuestra,
si es mejor aprovechada, a través de la organización.

CONCLUSIONES

Como pudo apreciarse en el desarrollo de este análisis, el Sin dicalismo es un Derecho que tiene rango constitucional, que -pretende equilibrar las fuerzas de las clases sociales , divididas en la clase obrera y la clase capitalista, que son favorecidas por el derecho de agruparse, en favor de los intereses
que son comunes y en defensa de los mismos, así tenemos que esa
facultad o derecho que nuestro sistema jurídico concede a toda
persona, sea física o moral, para integrarse a otros, con el fin de obtener condiciones de hecho o de derecho en favor de sus intereses, se traduce en la facultad de: constituír el sin
dicato, permanecer en el, dejar de pertenecer al mismo o inclu
so, no pertenecer a ninguno, en base a los límites de la volun
tad de las personas.

En las mismas condiciones de libertad de los sujetos, los sindicatos pueden integrarse a organismos más complejos, como las Federaciones y Confederaciones, existiendo una evidente limitación hacia las autoridades, para abstenerse de obstaculizar o entorpecer el ejercicio legal de ese derecho de coalición, tanto de empresarios como de trabajadores, en disposiciones específicas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado y el Convenio estudiado de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Por otro lado, es menester observar que el Sindicalismo fue - adoptado principalmente, casi exclusivamente por la clase tra bajadora, quien ha sido realmente, quien ha hecho manifiesto el derecho a sindicalizarse, no obstante que los patrones o - capitalistas tienen el mismo derecho, pero estos, se integran mediante otras figuras u organizaciones que no reciben el nom bre de sindicatos. Dejando sentir el elitismo antagónico social surgido de las diferencias de la burguesía y el proletariado, pues sus intereses son "ajenos e irreconciliables."

En otro orden de ideas, es cierto que la organización sindical tuvo origenes de la simple asociación humana, que fue casual, temporal y esporádica para constituirse ya como derecho para las distintas clases sociales, pretendiendo perdurabilidad, solidez y permanencia. Recordamos las principales fases de la constitución sindical que fueron: la prohibición, tolerancia y el de reconocimiento a la libertad de asociación, en donde debido a la evolución de los cuerpos productivos y la influencia de los movimientos obreros, los sindicatos lograron ser autorizados y reconocidos por los Sistemas de Gobiernos de los distintos países (que evolucionaron rápidamente -por virtud de su desarrollo industrial), sabeedores de la fuer za que dá la agrupación y organización de los grupos sociales, el Estado se procuró para sí, la facultad de conceder el "Registro", que a nuestro gusto, implica el ejercicio de control, por virtud del cual, se puede o no autorizar el derecho de sin

dicalizarse, pero visto de este modo, contradice las disposiciones legales que conceden dicho derecho de asociación "sin
la intervención del Estado", dado a que podemos considerar -que la personalidad jurídica, no es una concesión que el Esta
do pueda otorgar o negar, pues si un grupo solicitante reúne
los requisitos legales para obtener su Registro, debe otorgár
sele (no como es contemplado, como el reconocimiento que hace
el Estado de la existencia del Sindicato, pues existe desde el ánimo de integración de los agremiados), no obstante lo an
terior, es innegable ver al Registro, como una facultad discrecional que tiene el Estado, mediante el que ejerce un medio de control, hacia los organismos sindicales.

Lo anterior implica respecto a la libertad sindical, una limitación, pues se constituye como un obstáculo a la integración (pues no es sólo una formalidad) que obedece a razones político-económicas reguladas por el Estado.

Ahora bien, los empleadores y los trabajadores, tienen en el sentido de libertad sindical, un plano de igualdad, pero como se hizo notar, los trabajadores al Servicio del Estado, son quienes menos alternativas tienen de ejercitar la libertad — del derecho de sindicalizarse, pues los organismos del Estado procuraron respecto de sus trabajadores, ejercer un orden más restringido, por la importancia que ello implica, razonamiento que jus-

tifica las limitaciones existentes, dentro de la legislación en materia de trabajadores al servicio del Estado.

Por su parte, los patrones han procurado aminorar la fuerza - que iban adquiriendo los sindicatos, pues son a quienes afecta directamente la actividad organizada, observamos la cláusu la de exclusión por la que el patrón se compromete a separar del trabajo, al trabajador que se retira del sindicato; o el caso del sindicato único, en donde el reclutamiento es exclusivo para los miembros del sindicato; afortunadamente, la -- cláusula de exclusión no es permitida en nuestro país, ni el caso del sindicato único, pues lejos de favorecer al trabajador, lo aniquila, sin representar sus intereses, ni defender- lo, más bien, se traducen en tiranías sindicales que bien podrían ser utilizadas por el patrón y por el Estado.

La libertad de concentración debe ser plena, el sindicalismo obligatorio, no puede ni debe ser ejercido, en virtud a que -- coarta las condiciones personales y la propia voluntad de los sujetos, pues dicha imposición, significa la anulación del -- principio de libertad, lo que es impuesto obligatoriamente, - deja de ser un Derecho; ocasionando la pérdida de la libertad de sindicarse y también la pérdida de la libertad en el trabajo.

Por lo que en ningún caso, debe imponerse la obligación de --

sindicarse, ni para integración y permanencia, ni para exclusión; esa facultad le pertenece a las personas que a su libre - arbitrio podrán optar por la integración o no integración hacia los Sindicatos, dado que la voluntad de los sujetos, debe en origen ser libre, para que el Sindicato, en su representación, pueda ser libre.

Por ello afirmamos que ese Derecho a querer o no sindicarse, es tan auténtico y tan válido, como el Derecho de 10 mil obre ros que quieren sindicarse, que confirma la igualdad de Derechos individual y colectivamente hablando y en el caso de las Asociaciones profesionales, por ende, deben ser independientes unas de otras.

por otro lado, el sometimiento de los conflictos a la Conciliación y Arbitraje, en un estado equilibrado y neutral, puede procurar una solución aceptable para los grupos en conflicto, pero el arbitraje obligatorio, se convierte en una sumisión desprotegida de la clase obrera, favorable a los representantes del capital y líderes del reformismo, pues para — ellos se facilita la solución ventajosa, pues cuentan con el apoyo técnico jurídico necesario, para someter a los trabajadores a sus pretenciones, que naturalmente son en demérito de estos últimos.

La situación propia del Tribunal Federal de Conciliación y Ar-

bitraje pretende ser imparcial y justa, pero desafortunadamen te, la corrupción permite y sugestiona la variación de dichas pretenciones, esto orilla a implantar una mejor condición en el desarrollo de los organismos que conforman y tienen como encargo la Conciliación y Arbitraje.

En virtud de ser el Estado, el que tiene encomendada esa función, a él compete asegurar en un orden estrictamente jurídico, justo y neutral, llevar a salvo las resoluciones sometidas a Conciliación y Arbitraje, dando la razón con justo derecho, a quien le pertenezcan, dejando de someter a las masas trabajadoras a una conciliación nada provechosa y notoriamente ventajoza, en favor de los empleadores, a pesar de la existencia de leyes proteccionistas en favor del proletariado mexicano que se constituye por la clase trabajadora.

Independientemente de lo anterior, resulta interesante observar que nuestra comunidad ha tenido un giro gravoso y desfavo rable, a raíz de la crisis económica originada en los últimos 15 años y acentúada en la época que vivimos, quizás la política económica implantada, no toma en cuenta los efectos ocasio nados a nuestra sociedad, pero lo que se ha hecho evidente, es la condenación de los cuerpos productivos y la degeneración de la economía nacional; por su parte los cuerpos productivos, enfrentan condiciones ajenas al desarrollo armónico, -

en los que se refiere a modelos de producción, pues el cierre de industrias y el desaliento a la inversión en nuestro país, es destacado por la inseguridad que nuestro sistema de gobier no muestra al capitalismo, aunado a estos elementos, encontra mos el incremento desorbitante en la explosión demográfica, - la concentración poblacional deslumbrante y la ausencia de la mano de obra calificada.

Esos elementos, combinados con la crisis económica de nuestro tiempo, están ocasionando graves problemas sociales, principalmente, las mayorías que conforman el proletariado, han degenerado, volviéndose más pobres, donde el dinero hace más pulto, pero menos provecho, pues la capacidad adquisitiva del dinero, es cada día menor por efectos de la inflación económica; y en ese sentido, han degenerado también los modelos productivos, ocasionándose un desajuste de la estructura y super estructura social, que impiden la dinámica social ascendente, por lo que se exige como necesidad, la reorganización de nues tro sistema económico y los modelos de producción, en buscadel equilibrio armónico social y la economía deseable para — nuestro país.

La autolimitación de derechos, en su aspecto individual, es responsable de la autolimitación de derechos colectivos, pues los sujetos siguen en espera de una solución a los problemas económicos, considerando más importante la "paz social", pero lo que no podremos entender, es el ánimo definitivo de nuestro sistema de gobierno de sacrificar a las grandes masas poblacionales constituídas en el proletariado, en vez de procurar condiciones aceptables dentro del aspecto decoroso en la existencia humana.

La organización de nuestro sistema social, se entiende verdaderamente urgente, y la participación de los distintos sectores tendrá gran importancia, pero siempre será necesario que exista una respuesta anímica por parte del Gobierno, que -ofrezca y de en favor de nuestra comunidad, mejores condiciones de vida y una seguridad jurídica actualmente deseable.

Nuestro país cuenta con todos los recursos necesarios, para superar la crisis y desarrollarse, el trabajo de los mexicanos puede dar la pauta, pero depende de una honesta y mejor actitud de sus gobernantes, el sacrificio de la población y la organización idónea, que permita el ordenamiento social; situaciones éstas, que parecen postularse en forma idealista,
pero que son las que pueden mejorar nuestra situación a nivel
nacional, en beneficio principalmente de las clases notablemente empobrecidas, que están directamente marginadas en su vida económica y social, por razones ajenas e injustas. El
ordenamiento sindical puede ofrecer también mejores alternati
vas, pues es un medio de organización, que puede ser mejor -configurado y más provechoso.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

1. ALONSO GARCIA, MANUEL CURSO DE DERECHO DEL TRABAJO EDICIONES ARIEL. 2a. EDICION. BARCELONA, ESPAÑA. 1967. P.771

2. AUNOS PEREZ, EDUARDO ESTUDIOS DE DERECHO CORPORATI VO. EDITORIAL REUS. la. EDI-CION. MADRID, ESPAÑA. 1930.

P. 354.

3. AZUARA, PEREZ LEANDRO SOCIOLOGIA. EDITORIAL PORRUA 6a. EDICION. MEXICO. 1982.

P. 197.

4: BALTAZAR CAVAZOS, FLORES

LEY FEDERAL DEL TRABAJO TEMA-TIZADA Y SISTEMATIZADA. EDITO RIAL TRILLAS. 10a. EDICION.

MEXICO. 1981. p. 592.

5. BASURTO, JORGE

LA CLASE OBRERA EN LA HISTO-RIA DE MEXICO, DEL AVILACAMA-CHISMO AL ALEMANISMO (1940-1952). #11. EDITORIAL SIGLO -XXI, INSTITUTO DE INVESTIGA-CIONES SOCIALES DE LA UNAM .la. EDICION. MEXICO. 1984. p.

240.

6. BAYON CHACON, G. Y PEREZ BOTIJA, E.

MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO. VOLUMEN II. 5a. EDICION. - MA-DRID, ESPAÑA. 1964. p. 946.

7. BUEN LOZANO, NESTOR DE.

DERECHO DEL TRABAJO, TOMO II. EDITORIAL PORRUA. 5a. EDICION MEXICO. 1983. p. 871.

8. CABANELLAS, GUILLERMO	TRATADO DE DERECHO LABORAL. TOMO III. EDICIONES EL GRAFI CO. BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1946.p. 636.
9. CALDERA RODRIGUEZ, RAFAEL	DERECHO DEL TRABAJO. TIPOGRAFIA LA NACION. la. EDICION. CARACAS, VENEZUELA. 1939. p. 867.
10. CASTORENA, JESUS J.	MANUAL DE DERECHO OBRERO COMPOSICION TIPOGRAFICA OFF-SET ALE. 6a. EDICION. MEXICO. 1984. p. 317.
11. CUEVA, MARIO DE LA	EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. TOMO II. EDITO- RIAL PORRUA. 3a. EDICION AC- TUALIZADA POR URBANO FARIAS. MEXICO. 1984. p. 738.
12. CHINOY, ELI	LA SOCIEDAD. UNA INTRODUC- CION A LA SOCIOLOGIA. MEXICO F.C.E. 11a. EDICION. 1982.

13. DESPONTIN, LUIS A. DERECHO PRIVADO Y PUBLICO DEL TRABAJO. DIRECCION NACIONAL DE PUBLICIDAD, UNIVERSIDAD -

NACIONAL DE CORDOBA, ARGENTI NA. 1961. P. 415.

14. DIAZ CASTAÑEDA, JOSE LUIS LA CLAUSULA DE EXCLUSION EN SUS RELACIONES CON EL DERE-CHO DE SINDICALIZACION Y LA LIBERTAD DE AFILIACION SINDI CAL. TESIS PROFESIONAL. UNI-VERSIDAD AUTONOMA DE GUADALA JARA. MEXICO. 1973.

15. GAETE BERRIOS, ALFREDO DERECHO COLECTIVO DEL TRABA-JO. EDITORIAL JURIDICA DE -CHILE, VALPARAISO, CHILE. 1953. p. 317.

16. GARIZURIETA GONZALEZ, JORGE M.	ENSAYO DE LA PROGRAMACION AL SEGUNDO CURSO DE DERECHO DEL TRABAJO EN LAS UNIVERSIDADES, FACULTADES Y ESCUELAS DE MEXICO. EDITORIAL GRIJALBO. 1a. EDICION. MEXICO. 1977. p.116
17. GUERRERO, EUQUERIO	MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO. EDITORIAL PORRUA. 11a. EDI- CION. MEXICO. 1980. p. 593.
18. HUECK ALFRED, Y NIPPERDEY, H.C.	COMPENDIO DE DERECHO DEL TRABAJO. TRADUCIDO POR RODRIGUEZ PIÑERO, MIGUEL. EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO. MADRID, ESPAÑA. 1963. P. 570.
19. KASKEL, WALTER Y DERESCH HERNAN	DERECHO DEL TRABAJO. EDITOR ROQUE DE PALMA. 5a. EDICION BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1961 p. 564.
20. KROTOSCHIN, ERNESTO	MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO. EDICIONES DE PALMA. 3a. EDI- CION. BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1976. p. 355.
21. MARX, CARLOS	SALARIO, PRECIO Y GANANCIA. OBRAS ESCOGIDAS. MOSCU. EDI- TORIAL PROGRESO. 1955.
22. MARTINES DELGADO, JOSE	PROYECCION HISTORICA DE LA DE CLARACION DE LOS DERECHOS SO- CIALES. TESIS PROFESIONAL. UNAM. MEXICO. 1948.
23. MANTILLA MONTIEL, FEDERICO	ORGANIZACION DEL TRABAJO. EDI TORIAL JUS. MEXICO. 1950. p.

198.

EL FUERO DEL TRABAJO Y EL -SISTEMA DEL ESTADO SINDICAL CORPORATIVO. IMPRENTA CASTE-LLANA. VALLADOLID, ESPAÑA.

DERECHO DEL TRABAJO. EDITO-RIAL TECNOS. 2a. EDICION. MA DRID, ESPAÑA. 1978. p.637.

DERECHO SOCIAL Y LEGISLACION DEL TRABAJO. EDICIONES ARAYU.

1939. p. 190.

	2a. EDICION. BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1954. p. 960.
27. POBLETE TRONCOSO, MOISES	EL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN CHILE. EDITORIAL JURIDICA. SANTIAGO DE CHILE. 1949. p. 206.
28. RUPRECHT, ALFRED J.	DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO. UNAM. MEXICO. 1980. p. 188.
29. TAPIA ARANDA, ENRIQUE	DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. EDITORIAL VELUX. 6a. EDICION. MEXICO. 1978. p. 432.
30. VALENCIA, HUGO	LAS RELACIONES COLECTIVAS DEL TRABAJO. IMPRENTA DE LA UNI- VERSIDAD CENTRAL. QUITO, ECUA DOR. 1955. p. 368.
31. WALKER LINARES, FRANCISCO	ESQUEMA DEL DERECHO DEL TRABA JO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. EN CHILE. COLECCION DE ESTU- DIOS JURIDICOS VOL. LII. EDI- TORIAL JURIDICA DE CHILE, SAN TIAGO DE CHILE. 1965. p. 186.
32. RODRIGUEZ PIÑERO, MIGUEL	LOS TRABAJADORES Y LA CONSTI- TUCION. SOCIEDAD DE ESTUDIOS LABORALES. UNIVERSIDAD DE SE- VILLA, ESPAÑA. p. 307.

24. MONTELLA, R. GAY DE

25. MONTOYA MELGAR, ALFREDO

26. PEREZ PATON, ROBERTO

33. USENIN, V. I.

COPARTICIPACION SOCIAL O LU-CHA DE CLASES. EDITORIAL CAR-TAGO. BUENOS AIRES, ARGENTINA 1976. p. 265.

REVISTAS

- 1. AILLON TERAN, ELIODORO. EL NUEVO ORDENAMIENTO SINDICAL. REVIS TA DE ESTUDIOS JURIDICOS, POLITICOS Y SOCIALES. SUCRE, BOLI-VIA. PUBLICACION DE LA FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLITI-CAS Y SOCIALES. UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN FRANCISCO XAVIER, -AÑO XXVII, # 29. DICIEMBRE 1966. p. 255.
- ALTAMIRA GIGENA, RAUL ENRIQUE. LA LIBERTAD SINDICAL Y SUS GA-RANTIAS. BOLETIN DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIA-LES. UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA, ARGENTINA. AÑO XXXIX, -#1-3, ENERO-JULIO. 1975. p. 438.
- ALVAREZ, VICTOR DANIEL. LIBERTAD SINDICAL. REVISTA JURIDICA -DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES. SAN MIGUEL DE TUCUMAN, ARGENTINA. #11. 1963. p. 202.
- 4. ERWIN, ARTHUR Y NATHAN GOLDFINGER. LA CONTROVERSIA SOBRE LA -AFILIACION SINDICAL EN LOS ESTADOS UNIDOS. REVISTA INTERNACIO NAL DEL TRABAJO. GINEBRA, SUIZA. VOLUMEN LVII, #2, FEBRERO -1958. p. 218.
- 5. BENSUSAN, GRACIELA. LA REESTRUCTURACION DEL CAPITALISMO Y LA VIGENCIA DE LAS LIBERTADES SINDICALES, EL CASO DE MEXICO. RE-VISTA DE LA DIVISION DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES. UNI-VERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA, UNIDAD AZCAPOTZALCO. MEXICO. VOLUMEN III, #5, ENERO-ABRIL 1982. p. 215.
- 6. BIDART CAMPOS, GERMAN J. BREVE COMENTARIO SOBRE LA LIBERTAD -SINDICAL. LA LEY. BUENOS AIRES, ARGENTINA #1 y 2, 23 AGOSTO -1958. p. 8
- 7. CORDOBA EFREN. RELACIONES LABORALES EN LA FUNCION PUBLICA DE AMERICA LATINA. REVISTA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, ORGANI-ZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO. GINEBRA, SUIZA. VOLUMEN 99, #2, JULIC-SEPTIEMBRE 1980. p. 442.

- FLEITAS, IGNACIO. LA CUOTA SINDICAL OBLIGATORIA. REVISTA CU BANA DE DERECHO. LA HABANA, CUBA. AÑO XXVIII, #IV, OCTUBRE-DICIEMBRE 1956. p. 97.
- GOSSELIN, EMILIO. POSTURA JURIDICA DEL ESTADO COMO PATRONO FRENTE AL SINDICALISMO. REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO. MEXI-CO. 5a. EPOCA, TOMO VIII, #1-2. 1961. p. 271.
- 10. MINIATI, GINO. CORPORATIVISMO DEMOCRATICO O DEMOCRACIA COR-PORATIVA. REVISTA DEL CENTRO DE ESTUDIOS ECONOMICOS Y SOCIA LES EN DINAMICA SOCIAL. BUENOS AIRES, ARGENTINA. AÑO III, #25, SEPTIEMBRE 1952. p. 62.
- 11. MOLINA MOLINA, CARLOS H. CONCEPTOS E INSTITUCIONES DEL DERE CHO COLECTIVO DEL TRABAJO. REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. ME DELLIN, COLOMBIA. 2a. EPOCA. AÑO XXXIV, VOLUMEN XXXII, #83, MARZO 1973. p. 136.
- 12. RAMOS MARTINEZ, EUSEBIO. LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LOS SINDICATOS Y EL ESTADO. REVISTA DE LA FACULTAD DE JURISPRU-DENCIA, UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO. TOLUCA, MEXICO. AÑO III , #1, ABRIL-JUNIO 1980. p. 100.
- 13. VON POTOBSKY, GERALDO W. SINDICALISMO Y RELACIONES LABORA-LES EN AFRICA. REVISTA LA LEY. BUENOS AIRES, ARGENTINA. TO-MO 120, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE 1965. p. 8.
- 14. VON POTOBSKY, GERALDO W. LA PROTECCION DE LOS DERECHOS SIN-DICALES, 20 AÑOS DE LABOR DEL COMITE DE LIBERTAD SINDICAL. REVISTA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, ORGANIZACION INTERNACIO-NAL DEL TRABAJO. GINEBRA, SUIZA. VOLUMEN 85, #1, ENERO-JU-NIO 1972. p. 111.